



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 498

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2020 (SENADO)

por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los Lagos, Ciénagas, Playones y Sabanas Comunes.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2020 (SENADO)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA POLÍTICA DE ESTADO PARA ORDENAR LA DELIMITACIÓN, RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y AGRARIO DE LOS LAGOS, CIÉNAGAS, PLAYONES Y SABANAS COMUNALES ”

1. Antecedentes del Proyecto - trámite legislativo

El Proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría del honorable Senado de la República el día 21 de julio de 2020 por los Senadores Aida Avella Esquivel, Gustavo Bolívar, Feliciano Valencia y Gustavo Petro.

Conforme al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el 11 de diciembre de 2020 fuimos designados Daira de Jesús Galvis Méndez y Pablo Catatumbo Torres Victoria como ponentes para segundo Debate en plenaria de Senado.

2. Objeto del Proyecto

Ordenar a las entidades del orden nacional y regional concurrir, en el marco de sus competencias y funciones en la implementación de una Política de Estado para la formulación y ejecución de un plan para la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, que contribuya con la protección de la agricultura campesina, familiar y comunitaria asociada a la conservación de los ecosistemas en todo el territorio colombiano.

Así mismo, busca generar un proceso de sinergia y concurrencia de las entidades con competencia ambiental, rural, económica y social con las comunidades y su hábitat; que contribuirá a la protección, recuperación, restauración ambiental y uso sostenible de los lagos, ciénagas, playones y sabanas comunales.

Adicionalmente, contribuye al proceso de reconocimiento a los pobladores de especial protección constitucional y recuperación de los bienes públicos rurales de la nación para destinarlos a lo que constitucionalmente están definidos y migrar hacia las actividades económicas según los usos

vocacionales y ambientalmente sostenibles del territorio; haciendo uso de los instrumentos de ordenación de los cuerpos de agua, como lo son los reglamentos de uso y manejo de terrenos comunales, como baluarte de la ordenación agraria y ambiental del país.

3. Contenido y alcance del Proyecto de Ley

Este proyecto de ley consta de nueve (9) artículos incluida la vigencia. Busca, en esencia, el rescate de las ciénagas y el agua, mediante el cumplimiento de la constitución y la protección de los recursos naturales, en el marco de una política de Estado que garantice la articulación institucional permanente para la recuperación de los bienes públicos rurales y el patrimonio ambiental, su protección, asociado a los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional.

Esta articulación permite entre otras formas, la integración territorial multinivel (local, regional, nacional), asociándose para potenciar una mayor capacidad de gestión, planeación, para generar sinergias y alianzas para la protección de las cuencas hidrográficas y los recursos hidrobiológicos, asociado al objeto del presente proyecto de ley.

Adicionalmente, se estipulan las actividades económicas con estrictos criterios ambientalmente sostenibles permitidas en estas zonas por los moradores y habitantes de estas áreas lacustres, que por lo general son en su gran mayoría agropescadores; comunidades que se dedican a actividades según la época del año entre agricultura y pesca de bajo impacto y a pequeña escala.

Por su parte se crea un grupo especial interinstitucional con participación de todos los actores involucrados en la ocupación y uso de los terrenos comunales, así como su administración y ordenamiento agrario y ambiental. Estos terrenos comunales considerados por el régimen agrario actual como reserva territorial del Estado, serán objeto de una intervención priorizada por parte de todas las entidades con competencia tanto ambiental, como agraria, de desarrollo rural, de catastro y registro de las tierras rurales del país.

Finalmente, el articulado contempla las funciones del grupo especial interinstitucional y las posibles fuentes de financiación de las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto de recuperación de los cuerpos de agua y el ordenamiento ambiental y agrario, permitiéndole al Gobierno Nacional y a las entidades competentes, considerar nuevas fuentes de recursos para el logro de sus misionalidades.

<p>3.1. Estado actual de los terrenos comunales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definiciones: <p>Playones Comunales: Son terrenos baldíos que periódicamente se inundan con las aguas de las ciénagas que los forman o con las avenidas de los ríos, los cuales han venido siendo ocupados tradicionalmente y en forma común por los vecinos del lugar.</p> <p>Playones Nacionales: Son los terrenos baldíos que periódicamente se inundan a consecuencia del mar de leva y de las avenidas de los ríos, lagos, lagunas y ciénagas.</p> <p>Sabanas Inundables: Son zonas compuestas por terrenos baldíos generalmente planos cubiertos de pastos naturales, los cuales han venido siendo ocupados tradicionalmente con ganados en forma común por los vecinos del lugar.</p> <p>La Isla de los ríos: las islas se pueden definir como accidentes naturales, que conforman porciones de tierra rodeadas por agua dulce o de mar y que se encuentran dentro de los suelos de uso para aprovechamiento y conservación a cargo del Estado.</p> <p>Madreviejas desecadas de los ríos: Es un trayecto del antiguo cauce de un río donde éste dejó de fluir por cambio de su curso, que por lo general tiene forma semicircular y su evolución está en función de la dinámica hidráulica del mismo río.</p> <p>Lago: Depósito más o menos considerable de agua dulce o salada, con conexión con el mar o sin ella, que no abastece ni es abastecido, o abastece sin ser abastecido o es abastecido sin abastecer.</p> <p>Laguna: Depósito de agua que abastece y es abastecido y cuyas características son iguales a las de los lagos, pero su profundidad inferior a 10 metros.</p> <p>Ciénagas: Es un depósito de agua que abastece y es abastecido, cuyas características son iguales a los lagos, pero con una profundidad inferior a los 10 metros. Las ciénagas se han formado en las partes bajas de los ríos por procesos de inundaciones de llanuras o por acción conjunta entre el mar y los ríos. Son los cuerpos lagunares en las partes bajas y normalmente interconectados con los ríos.</p>	<p>Área comunal: Extensión de terreno ubicada dentro de las sabanas o playones comunales, que será compartida por los usuarios seleccionados para ese terreno, ya sea en cultivos transitorios o en ganadería.</p> <p>Áreas indebidamente ocupadas: Son las porciones del terreno comunal ocupadas en contravención a las prohibiciones legales, o las ocupadas por personas que no reúnen los requisitos para ser usuarios de terrenos comunales.</p> <p>Áreas ocupables y explotables individualmente: Extensión de terreno ubicado dentro de los playones comunales, que cada usuario puede ocupar y explotar individualmente en cultivos de pancoger.</p> <p>Campeños y/o pescadores de escasos recursos económicos: Personas que dependen exclusivamente de las actividades agropecuarias y/o de la pesca artesanal, cuyos activos brutos no excedan los treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).</p> <p>3.2 Consideraciones generales</p> <p>Uno de los propósitos del Proyecto de Ley es hacer más ágil los procedimientos ambientales y agrarios para el efectivo deslinde, recuperación y reglamentación de uso y manejo de los terrenos comunales, es esencial para el uso de la tierra y su adecuada administración y protección, ya que son bienes de uso público de especial destinación al beneficio y derecho al que tienen las comunidades campesinas y pesqueras más vulnerables que tradicionalmente dependen para su subsistencia.</p> <p>La tradición normativa de los últimos años respecto a los bienes comunales data en lo establecido en la Ley 30 de 1988 la cual adiciona al artículo 3º de la Ley 135 de 1961 la delimitación de las tierras del Estado cuando estas fueran producto de desecaciones de lagos o ciénagas, así como de los playones y sabanas comunales. En efecto, el Decreto 2031 de 1988, al regular la materia, dispuso que serían objeto del procedimiento de deslinde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bienes de uso público, como las playas marítimas y fluviales, los terrenos de bajamar, los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, así como sus lechos, con excepción de aquellos que, según lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 677 del Código Civil, sean considerados de propiedad privada. 2. Las tierras baldías donde se encuentran las cabeceras de los ríos navegables. 3. Las márgenes de los ríos navegables no apropiados por particulares por título legítimo.
<ol style="list-style-type: none"> 4. Las costas desiertas de la república no pertenecen a particulares por título originario o título legítimo traslativo de dominio. 5. Las islas ubicadas en uno u otro mar pertenecientes al Estado que no estén ocupadas por poblaciones organizadas o apropiadas por particulares, en virtud de título legítimo traslativo de dominio. 6. Las islas de los ríos y lagos que sean ocupadas y desocupadas alternativamente por las aguas en sus crecidas y bajas periódicas. 7. Las islas de los ríos y lagos navegables por buques de más de cincuenta toneladas. 8. Los terrenos que han permanecido inundados o cubiertos por las aguas por un lapso de diez (10) años o más. 9. Los lagos, ciénagas y pantanos son de propiedad nacional. 10. Las tierras recuperadas o desecadas por medios artificiales y otras causas, cuyo dominio no corresponda por accesión u otro título a particulares. 11. Los playones a que se refieren los artículos 13 de la Ley 97 de 1946 y 14 del Decreto 547 de 1947. 12. Los bosques nacionales de que tratan los artículos 1o y 2o de la Ley 119 de 1919 y 7o de la Ley 85 de 1920. 13. Los terrenos de aluvión que se forman en los puertos habilitados. 14. Los demás bienes que por ley sean considerados de propiedad del Estado.¹ <p>En relación con los terrenos comunales, el inciso 8º del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 caracteriza su naturaleza jurídica y dispone el eje para regular su ocupación y uso: "Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar".</p> <p>Los terrenos comunales tienen gran relevancia en los ecosistemas como parte de la preservación del ambiente, que permite a los campesinos y pescadores tener garantía de subsistencia, ejemplo de ello son las 400.000 hectáreas de humedales en el Departamento de Córdoba el cual se</p>	<p>caracteriza por tener ciénagas, embalses, lagunas, estanques y manglares. Según informe de la Procuraduría el 36,5% se destacan en lagos, lagunas o ciénagas².</p> <p>Según informe de la (Procuraduría; 2020) actualmente Colombia tiene una extensión de 2.589.839 hectáreas de humedales, sin embargo, el Instituto Von Humboldt en su documento "Colombia Anfibia Un país de Humedales Volumen 1" (2015). Menciona que en Colombia existen 30.781.149 ha las cuales están representadas en cuerpos de aguas continentales, hidrófilas continentales, lagunas costeras y manglares, es así como se reconocen cinco tipos de humedales principalmente (Marinos, estuarinos, lacustres, ribereños y palustres).</p> <p>Cabe resaltar que los humedales son bienes de uso público el cual ha sido reiterado por las altas Cortes como ejemplo de ello, el concepto emitido por el Consejo de Estado en respuesta a una consulta realizada por el Distrito Especial de Bogotá, con relación a la calificación y tratamiento jurídico de estos bienes:</p> <p>"(...) Dadas sus características y funciones naturales, los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de los predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente imponer limitaciones con el objeto de conservarlos. Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y, por tanto, son inalienables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política.</p> <p>"(...) Si los humedales son de uso público, los notarios no pueden autorizar la celebración de actos jurídicos mediante escritura pública que afecten su dominio o le impongan limitaciones. Por tanto, no les es permitido que se reciban, extiendan o autoricen declaraciones de particulares tendientes a que se corran a su nombre escrituras públicas sobre terrenos o áreas en donde existan humedales con tales características y que impliquen su enajenación, subdivisión, loteo, parcelación o segregación. Tampoco se podrá proceder a su registro".</p> <p>La región Caribe cuenta con los principales humedales siendo las ciénagas el ecosistema que mayormente genera actividades económicas, principalmente la pesca artesanal, la agricultura y la ganadería. En la Costa Caribe está el 71% de humedales de carácter permanente o semipermanente (...) de todo el territorio nacional. (Ministerio del Medio Ambiente; Instituto Alexander Von</p>

¹ Artículo 2, Decreto 2031 de 1988.

² Informe final, actuación preventiva. Deslinde, recuperación y reglamentación de uso y manejo de terrenos comunales en la región Caribe. Procuraduría General de la Nación -Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios (2020).

<p>Humboldt, 1999)³. Sin embargo, es importante resaltar los fenómenos que se presentan alrededor de estos ecosistemas como la apropiación indebida, la explotación descontrolada, la tala de especies arbóreas y la construcción de jarillones siendo un grave problema que se debe atender con prioridad con el objetivo de deslindar, recuperar y reglamentar el uso y manejo.</p> <p>En este sentido es importante resaltar precedentes emitidos por la Corte Constitucional como por ejemplo la Sentencia T- 194 de 1999, en la cual se refirió a la situación de las Ciénagas de medio y bajo Sinú, “ordenando entre otras medidas las siguientes: i) <u>a los alcaldes, concejales y personeros la suspensión de obras de relleno y desecación, para la recuperación del espacio público natural y el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, ii) y al INCORA le prohibió continuar con la política de titulación al interior de humedales</u>”⁴. (Subrayado fuera del texto)</p> <p>La Procuraduría general de la Nación, a través de la Delegada Nacional para asuntos agrarios y ambientales, ha presentado informe especial de actuaciones preventivas sobre el deslinde, recuperación y reglamentación de uso y manejo de terrenos comunales a corte de marzo de 2020, el cual muestra el estado de los procesos que, en el marco de sus competencias, adelantan las autoridades municipales, ambientales y la autoridad de tierras en dichos complejos lacustres.</p> <p>Este informe (PGN, 2020) alerta sobre la compleja situación en la que se encuentra por un lado la difícil y poca articulación institucional en los territorios para atender los diversos procesos administrativos para la recuperación efectiva de los terrenos del Estado y la garantía que tienen los campesinos y pescadores para hacer uso de estos como sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Otra de las alertas que plantea el mencionado informe es el estado de afectación a los ecosistemas, poniendo en riesgo el equilibrio ecosistémico e hidrobiológico de estas importantes áreas. Por último, mencionar que dichas afectaciones en gran medida dan origen, a su vez, a los diversos conflictos entre los pobladores locales. Por un lado, se encuentra lo que reclaman un uso comunal y por el otro los que reclaman como parte de su propiedad. Conflictos muchas veces tornados violentos y de una complejidad que con frecuencia desborda las capacidades de las autoridades locales.</p> <p>³ Tomado de Viceministerio de Ambiente. Política Nacional del Recurso Hídrico, 2010. Pág. 32, En: PGN, (marzo 2020).</p> <p>⁴ Informe final, actuación preventiva. Deslinde, recuperación y reglamentación de uso y manejo de terrenos comunales en la región Caribe. Procuraduría General de la Nación -Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios Pág 15 (2020).</p>	<p>Al respecto se retoman las principales conclusiones y recomendaciones que presenta la procuraduría agraria y ambiental en el informe especial de la actuación preventiva, dichas recomendaciones en gran parte se recogen el presente proyecto de ley.</p> <p>“La Procuraduría General de la Nación insiste en la importancia de los bienes de uso público, su restitución y protección, enfatizando sobre bienes de uso público de carácter rural, tales como: humedales, especialmente las ciénagas, así como los baldíos especiales, sabanas, playones comunales, áreas de manglar; velando por los derechos colectivos al debido equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, el goce del espacio público y la utilización y defensa de dichos bienes.</p> <p>En los informes elaborados por los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la Región Caribe, que se incluyen en el acápite 3 del presente documento, se evidencia que el Estado Colombiano ha intervenido de forma intermitente y contradictoria en la protección y el manejo de los playones y sabanas comunales, lo que ha significado para los agricultores-pescadores interesados en el uso de estos ecosistemas una lucha incesante y poco fructífera por el reconocimiento de su situación como sujetos de derechos. (negrilla fuera del texto).</p> <p>Las autoridades ambientales de la región, como también se acredita en los citados reportes, han sido omisivas en el cumplimiento de sus competencias para la protección y restauración de los ecosistemas de ciénagas, al no impedir y sancionar la intervención, desviación y retención de las corrientes por medio de la construcción de jarillones y terraplenes, la alteración de las dinámicas propias de estos sistemas naturales de acuerdo a las temporadas secas y de lluvias y la desecación progresiva de muchas de las ciénagas del Caribe. La Procuraduría advierte lógicas de acaparamientos de bienes que a más de su condición de uso público constituyen reserva territorial del Estado de destinación específica y regulada de forma especial. Las actuaciones irregulares de desecamiento, tendientes a la apropiación subrepticia de las tierras, conlleva a la afectación evidente de estas áreas de especial importancia ecológica, a la precarización de los múltiples servicios ecosistémicos a ellos asociados y conculca los derechos que el estado ha reconocido a los usuarios del régimen comunal de las tierras desde 1957. (negrilla fuera del texto).</p> <p>Ahora bien, respecto al uso y extensión de dichos bienes públicos y en consonancia con el precitado fallo se presentan los siguientes antecedentes:</p>
<p>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA⁵</p> <p>CIÉNAGA EL VICHAL MUNICIPIO DE CERETÉ</p> <p>Conflicto territorial:</p> <p>Esta ciénaga fue deslindada por el INCODER mediante Resolución N° 801 de 2007 con un área de 263,5 ha. Sin embargo, la decisión fue objeto de revisión agraria ante el Consejo de Estado, que, mediante sentencia del 30 de agosto de 2018, M.P. María Adriana Marín, deja en firme el deslinde.</p> <p>El predio fue recuperado, y posteriormente la Procuraduría Agraria impulsó la expedición del reglamento de uso de los playones, que previo concepto ambiental de la CAR CVS, profririó la Agencia Nacional de Tierras, mediante la Resolución No 7849 del 20 de junio de 2019, determinando que el 77% podría ser objeto de cultivos transitorios, asignando permiso de uso para 50 familias a las que previamente se les diligenció el formulario como sujetos de acceso a tierras (FISO), se evaluaron sus requisitos y se les calificó en el RESO.</p> <p>Teniendo en cuenta que se trata del primer reglamento sobre playones expedido por la Agencia Nacional de Tierras, la necesidad de seguimiento sobre su ejecución, y la vulnerabilidad de la población beneficiaria ante amenazas de perturbación de su ocupación, se priorizó este caso para vigilar el cumplimiento de los deberes de la Alcaldía Municipal de Cereté, la ANT, la CAR CVS y la Agencia de Desarrollo Rural.</p> <p>CIÉNAGA CORRALITO MUNICIPIO DE CERETÉ</p> <p>Conflicto territorial:</p> <p>Esta ciénaga fue deslindada por el INCODER mediante Resolución N° 935 de 2007 y cuenta con 548,1 ha. Pese a gozar de firmeza a 2017 no se había ejecutado, por lo cual se inició desde la PGN intervención para impulsar el registro de la resolución en cada folio de matrícula inmobiliaria cuya propiedad privada se desvirtuó, y que hace parte del área del bien público.</p> <p>Ante esta solicitud la ANT adelantó los análisis catastrales y registrales, encontrando que era necesario corregir algunos errores en la identificación predial, para proceder a la inscripción y ejecución, lo que hizo a través de la Resolución No. 9341 del 15 de julio de</p> <p>⁵ Informe final, actuación preventiva. Deslinde, recuperación y reglamentación de uso y manejo de terrenos comunales en la región Caribe. Procuraduría General de la Nación -Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios Páginas 16-23 (2020).</p>	<p>2019 que quedó ejecutoriada el 04 de diciembre de 2019, y ya cuenta con la correspondiente constancia para proceder a su registro.</p> <p>De los errores también se identificó que había predios que se encontraban dentro del polígono, y no habían sido incluidos en el deslinde, frente a estos la ANT adelantará procesos de clarificación desde el punto de vista de la propiedad.</p> <p>En lo ambiental, esta ciénaga ha sido declarada Distrito de Conservación de Suelos por la CAR CVS y cuenta con Plan de Manejo cuya implementación aún es incipiente, en este marco algunas asociaciones de pescadores y campesinos aportan en su protección como vigías ambientales, pero el área ha sido afectada recientemente por incendios de considerables proporciones y por extracción de madera y fauna.</p> <p>DEPARTAMENTO DE SUCRE</p> <p>COMPLEJO MACHADO MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD</p> <p>Conflicto territorial:</p> <p>La indeterminación del límite físico de las ciénagas, así como la falta de reglamentación de uso de los playones ha generado conflictos por décadas entre los propietarios de los predios colindantes y los campesinos que realizan cultivos de pancoger en la zona de los playones.</p> <p>El Complejo Cenagoso Machado ubicado en el municipio de San Benito Abad, Sucre tiene una cabida superficial de 6.286,04 hectáreas, comprende las siguientes ciénagas: Calle larga (2.798,57 ha); Ciénaga Olaya (467,18 ha); La india (716,24 ha); Cabeza de Vaca (1.080,73 ha); Ciénaga Cholén (564,04 ha); La Molina (72,09 ha); La Villa (445,77 ha) y Los Ponches (141,42 ha). El proceso de deslinde se inició con la solicitud que realizaron Enrique Hoyos y Samuel Oliveros, expidiéndose auto del 18 de febrero de 1997 por el extinto INCORA, que ordenó la práctica de diligencia previa a los terrenos que conforman la denominada Ciénaga de Machado, diligencia realizada el 20 de febrero de dicha anualidad. El 31 de marzo de 1997, el mismo Instituto expidió la Resolución No. 0256 mediante la que dispuso iniciar el procedimiento.</p> <p>CIÉNAGA CAÑO PALOMO MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD</p> <p>Conflicto territorial:</p> <p>La carencia de reglamentación del uso de los playones comunales ha generado conflictos entre los propietarios de los predios colindantes y los campesinos que realizan sus cultivos</p>

de pancoger en la zona. Este es el caso de los terrenos baldíos que conforman la ciénaga de Caño Palomo, problemática que se presenta hace varias décadas.

El playón comunal denominado Caño Palomo hace parte del complejo cenagoso de machado; este se encuentra situado en el municipio de San Benito Abad, Sucre, el cual se deslindó mediante Resolución 4935 del 5 de octubre de 1994 en la que determinó, además, que su extensión es de 298,41 hectáreas.

Lo anterior es muestra de la diversidad de conflictos territoriales asociados a la posesión y tenencia de la tierra alrededor de los complejos de humedales en Colombia. Cabe resaltar que, en los casos anteriormente mencionados, en la solución de dichos conflictos ha primado la protección ambiental y el uso de tierras comunales para beneficio de las familias campesinas y pesqueras que habitan dichas tierras.

Por otra parte, los conflictos acá expuestos son una motivación más para argumentar la necesidad de una política de Estado orientada a la planificación, delimitación, recuperación, restauración, ordenamiento ambiental y agrario de los lagos, ciénagas y sabanas comunales.

Finalmente mencionar que se hace urgente una actuación coordinada, sinérgica y efectiva del Estado para el logro constitucional de adelantar de manera decidida el deslinde de las ciénagas del país y de los terrenos comunales; garantizar la recuperación y restitución de los terrenos comunales, implementar los reglamentos de uso y manejo de los terrenos y adoptar las medidas de protección conservación y restauración ambiental.

4. Beneficios y oportunidades

El presente proyecto ley, busca la implementación de una Política de Estado para la formulación y ejecución de un plan para la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, que contribuya con la protección de la agricultura campesina, familiar y comunitaria asociada a la conservación de los ecosistemas en todo el territorio colombiano. Con ello, no solo se busca garantizar el acceso y uso a los terrenos comunales, sino que también a partir de procesos sinérgicos entre el ordenamiento ambiental y agrario la protección y conservación ambiental y el derecho constitucional que tenemos los y las colombianas a gozar de un ambiente sano.

Los ecosistemas de los que habla la presente ley, se clasifican de alta importancia por su contribución a la conservación y producción de agua. Según el informe Colombia Anfibia del Instituto Von Humboldt señala que “Colombia tiene 30.781.149 ha de humedales en el país, los

cuales representan el 26% del territorio continental e insular. Lo que demuestra que somos territorio anfibio en el que gran parte de su geografía y su cultura están asociadas directamente al agua”

Ahora bien, dichos ecosistemas presentan una alta biodiversidad no solo de fauna y flora, sino que también en los grupos humanos que lo habitan y se apropian f.de él. Dichos ecosistemas pueden contener:

- **Fitoplancton.** Plancton compuesto por organismos que hacen fotosíntesis. Pertenecen a este grupo las algas (como euglenófitas, crisófitas y clorofíceas) y las cianobacterias (células que comparten atributos de las bacterias y de las plantas).
- **Perifiton.** Comunidad de microalgas, bacterias y hongos. Se ve como una capa verde adherida a sustratos, y son responsables de gran parte de la fotosíntesis de un humedal cuando no hay plantas acuáticas. Funciona como productor primario y también como descomponedor.
- **Vegetación acuática.** Productores primarios como plantas superiores, algas, musgos y briófitas macroscópicas. Da refugio a muchos de los organismos que viven en el agua. Puede ser enraizada sumergida, enraizada emergente o flotante.
- **Zooplancton.** Animales microscópicos como protistas, copépodos, cladóceros, rotíferos, crustáceos y larvas de animales más grandes como peces. Se alimentan del fitoplancton o de material orgánico particulado.
- **Artrópodos y moluscos.** Crustáceos, como los camarones (*Macrobrachium sp.*) (A) y diferentes especies de caracoles (B) que intervienen en la descomposición.
- **Peces.** Habitan permanente o temporalmente en las ciénagas. Se observan en la ilustración especies migratorias como el bocachico (*Prochilodus magdalenae*) (A) y el bagre rayado (*Pseudoplatistoma magdaleniatum*) (B).
- **Maníferos.** Especies como el manatí (*Trichechus manatus*) se alimentan de plantas acuáticas, invertebrados y pequeños peces.

Adicionalmente se presentan reptiles, aves, vegetación arbustiva, bosques riparios entre otros, que contribuyen a los ciclos de vida y la biodiversidad de nuestro país.

Por su parte, dichas zonas han sido ocupadas históricamente por comunidades campesinas y ribereñas que construyen su vida y su entorno alrededor del agua y sus ciclos, desarrollando un conocimiento ancestral y cultural que le permite no solo dar un uso de esas zonas, sino que también generar mecanismos de autoprotección y conservación ambiental.

En este orden de ideas, uno de los principales beneficios de la presente ley, están orientados a la protección ambiental de la biodiversidad que albergan los ecosistemas objetos de la presente ley, así como las relaciones hombre naturaleza que se presentan a partir no sólo del ordenamiento agrario, sino que también de reconocimientos de los procesos de conservación y uso de las comunidades a través de la participación comunitaria.

Por consiguiente, el presente proyecto no pretende sólo la ordenación ambiental, sino que también a través del proceso de deslinde busca brindar garantías para el aprovechamiento y uso adecuado de la tierra por parte de las comunidades campesinas y ribereñas. En este sentido podemos decir que, si bien el procedimiento de deslinde tiene implícitos factores de orden ambiental, tales como preservar los bienes del Estado, en particular de aquellos que comportan importancia ambiental, no es su objeto hacer una delimitación de tipo ambiental sino, por el contrario, precisar los límites de los bienes de la nación a partir del estudio de la naturaleza jurídica de los bienes y la relación de propiedad que tienen, lo que le permite al Estado recuperar aquellos predios indebidamente apropiados y llevar a cabo los programas que sean pertinentes para su conservación y aprovechamiento tal como los terrenos comunales.

5. Marco Constitucional

El proyecto de ley se sustenta con una extensa relación constitucional y legal sobre la cual se soporta su contenido y disposiciones tanto en los temas del ordenamiento agrario como en el ambiental. Como quiera que se consideran un importante número de normas se destaca lo ya referenciado en el marco constitucional, toda vez que creemos que este proyecto de ley busca, en el marco del cumplimiento del mandato constitucional.

En este sentido retomamos los artículos constitucionales referenciados en el proyecto de ley así:

Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 58: Se garantiza la propiedad privada y le atribuye una función social que implica obligaciones y señala que a la misma le es inherente una función ecológica.

Artículo 64: Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65: La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 79: Derecho fundamental de las personas a gozar de un ambiente sano e impone al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente y de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible y lograr su conservación, restauración o sustitución. Para lograr tal propósito le impone el deber de adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y, a la vez, le otorga la facultad de aplicar sanciones.

Artículo 95°: En su numeral 8 los ciudadanos están en el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- (...)
- 18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías (...)

Artículo 333 y 334: Garantiza la libertad económica y le imponen obligaciones de carácter social y, a su vez, le otorgan al Estado la facultad de intervención para limitarla conforme a la ley, cuando se presente la necesidad de proteger el ambiente y el interés cultural de la nación.

6. Marco Legal

LEY 99 DE 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Específicamente en su artículo 1° (numerales 1, 5 y 6) y 3°.

LEY 23 DE 1973, por la cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones, artículo segundo.

Ley 160 de 1994. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones y sus decretos reglamentarios.

Ley 1454 de 2011. Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones, artículo tercero.

Decreto 2367 de 2015. Por el cual se crea el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural.

Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destacándose los artículos: 1°, 8°, 9°, 42 y 181.

Decreto 3570 de 2011, Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto 1985 de 2013, Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias.

Decreto 3571 de 2011, por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Decreto 210 de 2003, por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4145 de 2011, por medio del cual se creó la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria.

Decreto 2363 de 2015, por el cual por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras

Decreto 208 de 2004, por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2723 de 2014, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Decreto 2189 de 2017, Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.

Decreto 4181 de 2011, por el cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)

7. Pliego de modificaciones

Las modificaciones propuestas a continuación incorporan los comentarios emitidos por los senadores ponentes y entidades consultadas:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN QUINTA SENADO.	TEXTO MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO.
“Por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los Lagos, Ciénagas, Playones y Sabanas Comunales”.	“Por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los Lagos, Ciénagas, Playones y Sabanas Comunales”.
Artículo 1°. Objeto de la Ley. Ordenar a las entidades del orden nacional y regional concurrir, en el marco de sus competencias y funciones, en la implementación de una Política de Estado para la formulación y ejecución de un plan para la delimitación, recuperación, restauración, uso sostenible y ordenamiento ambiental y agrario de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, que contribuya con la protección de la agricultura campesina, familiar y comunitaria asociada a la conservación de los ecosistemas en todo el territorio colombiano.	Artículo 1°. Objeto de la Ley. Ordenar a las entidades del orden nacional y regional concurrir, en el marco de sus competencias y funciones, en la implementación de una Política de Estado para la formulación y ejecución de un plan para la delimitación, recuperación, restauración, uso sostenible y ordenamiento ambiental y agrario de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, que contribuya con la protección de la agricultura campesina, familiar y comunitaria asociada a la conservación de los ecosistemas en todo el territorio colombiano.

Artículo 2°. Articulación Institucional. Será deber para las entidades del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento de Planeación Nacional, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro SNR, y las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible - CAR y demás autoridades ambientales con jurisdicción en estas áreas, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad, destinar esfuerzos a la recuperación de los bienes de uso público de la Nación tratándose de forma particular de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional; concurrirán a las acciones de protección de las cuencas hidrográficas y los recursos hidrobiológicos por medio de acciones dirigidas a la descontaminación y a evitar la sedimentación y salinización de los cursos del agua, así como a la adecuación, recuperación y restauración de los suelos en los términos del Código de Recursos Naturales; adelantarán programas de sustitución y reconversión productiva de actividades de alto impacto que se encuentren al interior del área de influencia de cada uno de los bienes de uso público y los ecosistemas asociados con el fin de garantizar la protección del agua, el suelo y en general los recursos naturales y los servicios ecosistémicos a ellos asociados.

Parágrafo. Las entidades territoriales, nacionales e instancias de integración territorial, podrán asociarse para promover una

mayor capacidad de gestión, planeación, generar sinergias y alianzas para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.



Artículo 3°. Actividades Económicas. En los bienes objeto de la presente ley se permitirán únicamente las actividades agropecuarias y económicas de bajo impacto que hagan uso de buenas prácticas ambientalmente sostenibles dirigidas al cierre eficaz de la frontera agrícola y la protección de los recursos naturales, con participación de las organizaciones de campesinos y pesqueros que hace uso en cada área.

Artículo 40: Terrenos comunales. El Estado prevalecerá su intervención en los playones y sabanas comunales en su condición de terrenos baldíos que constituyen reserva territorial del Estado garantizando que los mismos no sean objeto de cerramiento que impida su aprovechamiento por los vecinos del lugar.



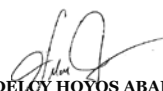


Parágrafo: La autoridad nacional de tierras determinará el área para uso de manejo individual o comunal, garantizando que el mismo sea eficaz para establecer actividades acordes a las características agroecológicas de los terrenos y para que el mismo se dirija exclusivamente a campesinos o pescadores de la zona, de escasos recursos económicos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y que dependan exclusivamente de las actividades agropecuarias y/o de la pesca artesanal con la

mayor capacidad de gestión, planeación, generar sinergias y alianzas para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.	mayor capacidad de gestión, planeación, generar sinergias y alianzas para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.
Artículo 3°. Actividades Económicas. En los bienes objeto de la presente ley se permitirán únicamente las actividades agropecuarias y económicas de bajo impacto que hagan uso de buenas prácticas ambientalmente sostenibles dirigidas al cierre eficaz de la frontera agrícola y la protección de los recursos naturales, con participación de las organizaciones de campesinos y pesqueros que hace uso en cada área.	Artículo 3°. Actividades Económicas. En los bienes objeto de la presente ley se permitirán únicamente las actividades agropecuarias <u>de pancoger</u> y económicas de bajo impacto que hagan uso de buenas prácticas ambientalmente sostenibles dirigidas al cierre eficaz de la frontera agrícola y la protección de los recursos naturales, con participación de las organizaciones de campesinos y pesqueros que hace uso en cada área.
Artículo 40: Terrenos comunales. El Estado prevalecerá su intervención en los playones y sabanas comunales en su condición de terrenos baldíos que constituyen reserva territorial del Estado garantizando que los mismos no sean objeto de cerramiento que impida su aprovechamiento por los vecinos del lugar.	Artículo 40: Terrenos comunales. El Estado prevalecerá su intervención en los playones y sabanas comunales en su condición de terrenos baldíos que constituyen reserva territorial del Estado garantizando que los mismos no sean objeto de cerramiento que impida su aprovechamiento por los vecinos del lugar.
Parágrafo: La autoridad nacional de tierras determinará el área para uso de manejo individual o comunal, garantizando que el mismo sea eficaz para establecer actividades acordes a las características agroecológicas de los terrenos y para que el mismo se dirija exclusivamente a campesinos o pescadores de la zona, de escasos recursos económicos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y que dependan exclusivamente de las actividades agropecuarias y/o de la pesca artesanal con la	Parágrafo: La autoridad nacional de tierras determinará el área para uso de manejo individual o comunal, garantizando que el mismo sea eficaz para establecer actividades acordes a las características agroecológicas de los terrenos y para que el mismo se dirija exclusivamente a campesinos o pescadores de la zona, de escasos recursos económicos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y que dependan exclusivamente de las actividades agropecuarias y/o de la pesca artesanal con la

<p>finalidad primordial de asegurar la subsistencia alimentaria para su familia.</p>	<p>finalidad primordial de asegurar la subsistencia alimentaria para su familia.</p>	<p>Parágrafo. La ANT coordinará con las autoridades ambientales la implementación de manera perentoria de las acciones contempladas para los procesos de delimitación de las rondas hídricas, e instalará en un término de 3 meses la conformación del Grupo Especial de Atención a los playones y sabanas comunales, islas de los ríos y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional para atender de manera prioritaria los procesos de deslinde y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, así como las acciones de descontaminación y las dirigidas a evitar la sedimentación y salinización de los cursos del agua, y la adecuación, recuperación y restauración de los suelos bajo las premisas constitucionales de reconocimiento y protección de los derechos del campesinado y las comunidades étnicas, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia</p>	<p>Parágrafo. La ANT coordinará con las autoridades ambientales, <u>sin perjuicio de sus competencias legales y constitucionales</u>, la implementación de manera perentoria de las acciones contempladas para los procesos de delimitación de las rondas hídricas, e instalará en un término de 3 meses la conformación del Grupo Especial de Atención a los playones y sabanas comunales, islas de los ríos y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional para atender de manera prioritaria los procesos de deslinde y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, así como las acciones de descontaminación y las dirigidas a evitar la sedimentación y salinización de los cursos del agua, y la adecuación, recuperación y restauración de los suelos bajo las premisas constitucionales de reconocimiento y protección de los derechos del campesinado y las comunidades étnicas, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia</p>
<p>Artículo 5°. Participación de Actores. Se garantizará la participación de las comunidades campesinas y pesqueras, que hacen uso de los terrenos comunales, en la delimitación formulación y ejecución participativa de los planes de recuperación, restauración, sustitución y conservación de la mano con estrategias de educación ambiental; garantizándoles el tiempo y las condiciones para su adaptación a las nuevas prácticas, logrando una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.</p>	<p>Artículo 5°. Participación de Actores. Se garantizará la participación de las comunidades campesinas y pesqueras, que hacen uso de los terrenos comunales, en la delimitación formulación y ejecución participativa de los planes de recuperación, restauración, sustitución y conservación de la mano con estrategias de educación ambiental; garantizándoles el tiempo y las condiciones para su adaptación a las nuevas prácticas, logrando una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.</p>	<p>Artículo 7°. Funciones del grupo especial. Dentro de las funciones del Grupo Especial de atención a los playones y sabanas comunales, islas y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional estarán:</p> <p>a. Servir de organismo coordinador entre las distintas instancias del Gobierno Nacional, y facilitar la articulación entre estas y las del nivel territorial, en materia de ordenamiento ambiental y agrario, y fijar las orientaciones generales que las entidades deben</p>	<p>Artículo 7°. Funciones del grupo especial. Dentro de las funciones del Grupo Especial de atención a los playones y sabanas comunales, islas y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional estarán:</p> <p>a. Servir de organismo coordinador entre las distintas instancias del Gobierno Nacional, y facilitar la articulación entre estas y las del nivel territorial, en materia de ordenamiento ambiental y agrario, y fijar las orientaciones generales que las entidades deben</p>
<p>Artículo 6°. Grupo Especial. Crease el grupo especial de atención a los bienes baldíos inundables, playones y sabanas comunales, islas de los ríos y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, sin generar erogaciones presupuestales, integrado por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), La Agencia Nacional de Tierras (ANT), La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), La Agencia de Desarrollo Rural- ADR, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), Las Corporaciones Autónoma Regionales y de Desarrollo Sostenible CAR, Las organizaciones de pescadores y campesinos de cada área a intervenir y el Ministerio Público en asuntos Agrarios y Ambientales.</p>	<p>Artículo 6°. Grupo Especial. Crease el grupo especial de atención a los bienes baldíos inundables, playones y sabanas comunales, islas de los ríos y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, sin generar erogaciones presupuestales, integrado por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), La Agencia Nacional de Tierras (ANT), La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), La Agencia de Desarrollo Rural- ADR, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), Las Corporaciones Autónoma Regionales y de Desarrollo Sostenible CAR, Las organizaciones de pescadores y campesinos de cada área a intervenir y el Ministerio Público en asuntos Agrarios y Ambientales.</p>		
<p>seguir para garantizar la efectividad de la función social y ecológica de la propiedad.</p> <p>b. Definir los criterios y priorizar los bienes de uso público a ser intervenidos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4o de la presente ley.</p> <p>c. Orientar y propiciar la articulación y coordinación de los procesos de catastro y registro de la propiedad rural, para su adecuada relación de la información, así como establecer los parámetros para depurar y corregir los registros inmobiliarios, la información catastral y la finalización de los procesos agrarios que se adelanten en relación con lo bienes objeto de la presente ley.</p> <p>d. Impartir lineamientos para identificar los bienes en relación con los cuales se promueven litigios de diversa índole, e impulsar las actuaciones a las que haya lugar sobre los bienes objeto de la presente ley.</p> <p>e. Propiciar escenarios de consulta y concertación para la formulación de los Planes de Ordenamiento Social y Productivo del Suelo, los reglamentos de uso y manejo de terrenos comunales y demás acuerdos de uso común; así como fijar criterios que permitan reducir, conciliar y resolver la</p>	<p>seguir para garantizar la efectividad de la función social y ecológica de la propiedad.</p> <p>b. Definir los criterios y priorizar los bienes de uso público a ser intervenidos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4o de la presente ley.</p> <p>c. Orientar y propiciar la articulación y coordinación de los procesos de catastro y registro de la propiedad rural, para su adecuada relación de la información, así como establecer los parámetros para depurar y corregir los registros inmobiliarios, la información catastral y la finalización de los procesos agrarios que se adelanten en relación con lo bienes objeto de la presente ley.</p> <p>d. Impartir lineamientos para identificar los bienes en relación con los cuales se promueven litigios de diversa índole, e impulsar las actuaciones a las que haya lugar sobre los bienes objeto de la presente ley.</p> <p>e. Propiciar escenarios de consulta y concertación para la formulación de los Planes de Ordenamiento Social y Productivo del Suelo, los reglamentos de uso y manejo de terrenos comunales y demás acuerdos de uso común; así como fijar criterios que permitan reducir, conciliar y resolver la</p>	<p>problemática que se pueda presentarse en las intervenciones que lleven a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>f. Promover la adopción de los procesos, metodologías, e instrumentos técnicos, económicos, jurídicos, entre otros, para lograr la delimitación, el deslinde y la recuperación de los bienes de la nación objeto de la presente ley.</p> <p>g. Conformar equipos especializados para los procesos de delimitación de los planos inundables históricos, haciendo uso de métodos cartográficos, análisis de los sistemas de Información Geográficos, análisis de suelos y metodologías participativas.</p> <p>h. Revisar, evaluar y proponer diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento ambiental y agrario de los bienes objeto de la presente ley.</p> <p>i. Presentar informes semestrales al Congreso de la República sobre el cumplimiento de sus funciones</p>	<p>problemática que se pueda presentarse en las intervenciones que lleven a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>f. Promover la adopción de los procesos, metodologías, e instrumentos técnicos, económicos, jurídicos, entre otros, para lograr la delimitación, el deslinde y la recuperación de los bienes de la nación objeto de la presente ley.</p> <p>g. Conformar equipos especializados para los procesos de delimitación de los planos inundables históricos, haciendo uso de métodos cartográficos, análisis de los sistemas de Información Geográficos, análisis de suelos y metodologías participativas.</p> <p>h. Revisar, evaluar y proponer diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento ambiental y agrario de los bienes objeto de la presente ley.</p> <p>i. Presentar informes semestrales al Congreso de la República sobre el cumplimiento de sus funciones</p>
		<p>Artículo 8°. El Gobierno nacional podrá financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y con créditos y/o garantías de</p>	<p>Artículo 8°. El Gobierno nacional podrá financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y con créditos y/o garantías de</p>

<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> crédito, la participación de las Entidades Territoriales, ambientales y agrarias en los procesos de ordenamiento ambiental y agrario de que trata la presente ley. Otras fuentes podrán ser consideradas según lo determine algunas de las entidades cabeza del sector agricultura, ambiente o planeación nacional. Esta participación permitirá dotar a las Entidades Territoriales de una fuente de ingresos nuevos y modernos. </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> crédito, la participación de las Entidades Territoriales, ambientales y agrarias en los procesos de ordenamiento ambiental y agrario de que trata la presente ley. Otras fuentes podrán ser consideradas según lo determine algunas de las entidades cabeza del sector agricultura, ambiente o planeación nacional. Esta participación permitirá dotar a las Entidades Territoriales de una fuente de ingresos nuevos y modernos. </td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. </td> </tr> </table> <p>8. Proposición Final</p> <p>Por lo expuesto anteriormente y por cumplir el Proyecto de Ley con los requisitos constitucionales para su trámite, los senadores ponentes nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos a las y los Honorables Senadores de la República, debatir en segundo debate el Proyecto de Ley No. 136 de 2020 (Senado) "Por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los Lagos, Ciénagas, Playones y Sabanas Comunales".</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>PABLO CATATUMBO TORRES Honorable Senador</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ Honorable Senadora</p> </div> </div>	crédito, la participación de las Entidades Territoriales, ambientales y agrarias en los procesos de ordenamiento ambiental y agrario de que trata la presente ley. Otras fuentes podrán ser consideradas según lo determine algunas de las entidades cabeza del sector agricultura, ambiente o planeación nacional. Esta participación permitirá dotar a las Entidades Territoriales de una fuente de ingresos nuevos y modernos.	crédito, la participación de las Entidades Territoriales, ambientales y agrarias en los procesos de ordenamiento ambiental y agrario de que trata la presente ley. Otras fuentes podrán ser consideradas según lo determine algunas de las entidades cabeza del sector agricultura, ambiente o planeación nacional. Esta participación permitirá dotar a las Entidades Territoriales de una fuente de ingresos nuevos y modernos.	Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<p style="text-align: center;">Coordinador ponente Ponente</p> <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 136 de 2020 (Senado) "Por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los Lagos, Ciénagas, Playones y Sabanas Comunales en Colombia".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto de la Ley.</p> <p>Ordenar a las entidades del orden nacional y regional concurrir, en el marco de sus competencias y funciones, en la implementación de una Política de Estado para la formulación y ejecución de un plan para la delimitación, recuperación, restauración, uso sostenible y ordenamiento ambiental y agrario de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, que contribuya con la protección de la agricultura campesina, familiar y comunitaria asociada a la conservación de los ecosistemas en todo el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 2º. Articulación Institucional. Será deber para las entidades del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento de Planeación Nacional, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro SNR, y las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible - CAR y demás autoridades ambientales con jurisdicción en estas áreas, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad, destinar esfuerzos a la recuperación de los bienes de uso público de la Nación tratándose de forma particular de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional; concurrirán a las acciones de protección de las cuencas hidrográficas y los recursos hidrobiológicos por medio de acciones dirigidas a la descontaminación y a evitar la sedimentación y salinización de los cursos del agua, así como a la adecuación, recuperación de los suelos en los términos del Código de Recursos Naturales; adelantarán programas de sustitución de actividades de alto impacto que se encuentren al interior del área de influencia de cada uno de los bienes de uso público y los ecosistemas asociados con el fin de garantizar la protección del agua, el suelo y en general los recursos naturales y los servicios ecosistémicos a ellos asociados.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales, nacionales e instancias de integración territorial, podrán asociarse para promover una mayor capacidad de gestión, planeación, generar sinergias y alianzas</p>
crédito, la participación de las Entidades Territoriales, ambientales y agrarias en los procesos de ordenamiento ambiental y agrario de que trata la presente ley. Otras fuentes podrán ser consideradas según lo determine algunas de las entidades cabeza del sector agricultura, ambiente o planeación nacional. Esta participación permitirá dotar a las Entidades Territoriales de una fuente de ingresos nuevos y modernos.	crédito, la participación de las Entidades Territoriales, ambientales y agrarias en los procesos de ordenamiento ambiental y agrario de que trata la presente ley. Otras fuentes podrán ser consideradas según lo determine algunas de las entidades cabeza del sector agricultura, ambiente o planeación nacional. Esta participación permitirá dotar a las Entidades Territoriales de una fuente de ingresos nuevos y modernos.				
Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.				
<p>para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Artículo 3º. Actividades Económicas. En los bienes objeto de la presente ley se permitirán únicamente las actividades agropecuarias de pancocker y económicas de bajo impacto que hagan uso de buenas prácticas ambientalmente sostenibles dirigidas al cierre eficaz de la frontera agrícola y la protección de los recursos naturales, con participación de las organizaciones de campesinos y pesqueros que hace uso en cada área.</p> <p>Artículo 4º: Terrenos comunales. El Estado prevalecerá su intervención en los playones y sabanas comunales en su condición de terrenos baldíos que constituyen reserva territorial del Estado garantizando que los mismos no sean objeto de cerramiento que impida su aprovechamiento por los vecinos del lugar.</p> <p>Parágrafo: La autoridad nacional de tierras determinará el área para uso de manejo individual o comunal, garantizando que el mismo sea eficaz para establecer actividades acordes a las características agroecológicas de los terrenos y para que el mismo se dirija exclusivamente a campesinos o pescadores de la zona, de escasos recursos económicos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y que dependan exclusivamente de las actividades agropecuarias y/o de la pesca artesanal con la finalidad primordial de asegurar la subsistencia alimentaria para su familia.</p> <p>Artículo 5º. Participación de Actores. Se garantizará la participación de las comunidades campesinas y pesqueras, que hacen uso de los terrenos comunales, en la delimitación formulación y ejecución participativa de los planes de recuperación, restauración, sustitución, reconversión y conservación de la mano con estrategias de educación ambiental; garantizándoles el tiempo y las condiciones para su adaptación a las nuevas prácticas, logrando una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.</p> <p>Artículo 6º. Grupo Especial. Crease el grupo especial de atención a los bienes baldíos inundables, playones y sabanas comunales, islas de los ríos y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, sin generar erogaciones presupuestales, integrado por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), La Agencia Nacional de Tierras (ANT), La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), La Agencia de Desarrollo Rural- ADR, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), Las Corporaciones Autónoma Regionales y de Desarrollo Sostenible CAR, Las organizaciones de pescadores y campesinos de cada área a intervenir y el Ministerio Público en asuntos Agrarios y Ambientales.</p> <p>Parágrafo. La ANT coordinará con las autoridades ambientales, sin perjuicio de sus competencias legales y constitucionales, la implementación de manera perentoria de las acciones contempladas para los procesos de delimitación de las rondas hídricas, e instalará en un término de 3 meses la conformación del Grupo Especial de Atención a los playones y sabanas comunales, islas de los ríos y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional para atender de manera prioritaria los procesos de deslinde y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, así</p>	<p>como las acciones de descontaminación y las dirigidas a evitar la sedimentación y salinización de los cursos del agua, y la adecuación, recuperación y restauración de los suelos bajo las premisas constitucionales de reconocimiento y protección de los derechos del campesinado y las comunidades étnicas, en consonancia con los dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 7º. Funciones del grupo especial. Dentro de las funciones del Grupo Especial de atención a los playones y sabanas comunales, islas y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional estarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Servir de organismo coordinador entre las distintas instancias del Gobierno Nacional, y facilitar la articulación entre estas y las del nivel territorial, en materia de ordenamiento ambiental y agrario, y fijar las orientaciones generales que las entidades deben seguir para garantizar la efectividad de la función social y ecológica de la propiedad. • Definir los criterios y priorizar los bienes de uso público a ser intervenidos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de la presente ley. • Orientar y propiciar la articulación y coordinación de los procesos de catastro y registro de la propiedad rural, para su adecuada relación de la información, así como establecer los parámetros para depurar y corregir los registros inmobiliarios, la información catastral y la finalización de los procesos agrarios que se adelanten en relación con los bienes objeto de la presente ley. • Impartir lineamientos para identificar los bienes en relación con los cuales se promueven litigios de diversa índole, e impulsar las actuaciones a las que haya lugar sobre los bienes objeto de la presente ley. • Propiciar escenarios de consulta y concertación para la formulación de los Planes de Ordenamiento Social y Productivo del Suelo, los reglamentos de uso y manejo de terrenos comunales y demás acuerdos de uso común; así como fijar criterios que permitan reducir, conciliar y resolver la problemática que se pueda presentarse en las intervenciones que lleven a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de la presente ley. • Promover la adopción de los procesos, metodologías, e instrumentos técnicos, económicos, jurídicos, entre otros, para lograr la delimitación, el deslinde y la recuperación de los bienes de la nación objeto de la presente ley. • Conformar equipos especializados para los procesos de delimitación de los planos inundables históricos, haciendo uso de métodos cartográficos, análisis de los sistemas de Información Geográficos, análisis de suelos y metodologías participativas. • Revisar, evaluar y proponer diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento ambiental y agrario de los bienes objeto de la presente ley. • Presentar informes semestrales al Congreso de la República sobre el cumplimiento de sus funciones <p>Artículo 8º. El Gobierno nacional podrá financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y con créditos y/o garantías de crédito, la participación de las Entidades Territoriales, ambientales y agrarias en los procesos de ordenamiento ambiental y agrario de que trata la presente</p>				

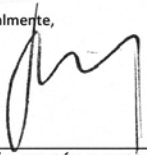
<p>ley. Otras fuentes podrán ser consideradas según lo determine algunas de las entidades cabeza del sector agricultura, ambiente o planeación nacional. Esta participación permitirá dotar a las Entidades Territoriales de una fuente de ingresos nuevos y modernos.</p> <p>Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>PABLO CATATUMBO TORRES Honorables Senador Coordinador Ponente.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ Honorable Senadora Ponente.</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL</p> <p>Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>En la fecha, siendo las diez y cincuenta (10:50 a.m.) se recibió el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 136 de 2020 Senado "Por medio del cual se adopta una política de estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los lagos, ciénagas, playones y sabanas comunales", firmado por el senador Pablo Torres Victoria y la senadora Daira de Jesús Galvis Méndez.</p> <p>Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.</p> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">  <p>DELCEY HOYOS ABAD Secretaria General</p> </div>
<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 136 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los Lagos, Ciénagas, Playones y Sabanas Comunales"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto de la Ley.</p> <p>Ordenar a las entidades del orden nacional y regional concurrir, en el marco de sus competencias y funciones, en la implementación de una Política de Estado para la formulación y ejecución de un plan para la delimitación, recuperación, restauración, uso sostenible y ordenamiento ambiental y agrario de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, que contribuya con la protección de la agricultura campesina, familiar y comunitaria asociada a la conservación de los ecosistemas en todo el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 2º. Articulación Institucional. Será deber para las entidades del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento de Planeación Nacional, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro SNR, y las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible - CAR y demás autoridades ambientales con jurisdicción en estas áreas, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad, destinar esfuerzos a la recuperación de los bienes de uso público de la Nación tratándose de forma particular de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional; concurrirán a las acciones de protección de las cuencas hidrográficas y los recursos hidrobiológicos por medio de acciones dirigidas a la descontaminación y a evitar la sedimentación y salinización de los cursos del agua, así como a la adecuación, recuperación y restauración de los suelos en los términos del Código</p>	<p>de Recursos Naturales; adelantarán programas de sustitución y reconversión productiva de actividades de alto impacto que se encuentren al interior del área de influencia de cada uno de los bienes de uso público y los ecosistemas asociados con el fin de garantizar la protección del agua, el suelo y en general los recursos naturales y los servicios ecosistémicos a ellos asociados.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales, nacionales e instancias de integración territorial, podrán asociarse para promover una mayor capacidad de gestión, planeación, generar sinergias y alianzas para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Artículo 3º. Actividades Económicas. En los bienes objeto de la presente ley se permitirán únicamente las actividades agropecuarias y económicas de bajo impacto que hagan uso de buenas prácticas ambientalmente sostenibles dirigidas al cierre eficaz de la frontera agrícola y la protección de los recursos naturales, con participación de las organizaciones de campesinos y pesqueros que hace uso en cada área.</p> <p>Artículo 4º: Terrenos comunales. El Estado prevalecerá su intervención en los playones y sabanas comunales en su condición de terrenos baldíos que constituyen reserva territorial del Estado garantizando que los mismos no sean objeto de cerramiento que impida su aprovechamiento por los vecinos del lugar.</p> <p>Parágrafo: La autoridad nacional de tierras determinará el área para uso de manejo individual o comunal, garantizando que el mismo sea eficaz para establecer actividades acordes a las características agroecológicas de los terrenos y para que el mismo se dirija exclusivamente a campesinos o pescadores de la zona, de escasos recursos económicos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y que dependan exclusivamente de las actividades agropecuarias y/o de la pesca artesanal con la finalidad primordial de asegurar la subsistencia alimentaria para su familia.</p> <p>Artículo 5º. Participación de Actores. Se garantizará la participación de las comunidades campesinas y pesqueras, que hacen uso de los terrenos comunales, en la delimitación formulación y ejecución participativa de los planes de recuperación, restauración, sustitución y conservación de la mano con estrategias de educación ambiental; garantizándoles el tiempo y las condiciones para su adaptación a las nuevas prácticas, logrando una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.</p> <p>Artículo 6º. Grupo Especial. Crease el grupo especial de atención a los bienes</p>

<p>baldíos inundables, playones y sabanas comunales, islas de los ríos y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, sin generar erogaciones presupuestales, integrado por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), La Agencia Nacional de Tierras (ANT), La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), La Agencia de Desarrollo Rural- ADR, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), Las Corporaciones Autónoma Regionales y de Desarrollo Sostenible CAR, Las organizaciones de pescadores y campesinos de cada área a intervenir y el Ministerio Público en asuntos Agrarios y Ambientales.</p> <p>Parágrafo. La ANT coordinará con las autoridades ambientales la implementación de manera perentoria de las acciones contempladas para los procesos de delimitación de las rondas hídricas, e instalará en un término de 3 meses la conformación del Grupo Especial de Atención a los playones y sabanas comunales, islas de los ríos y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional para atender de manera prioritaria los procesos de deslinde y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, así como las acciones de descontaminación y las dirigidas a evitar la sedimentación y salinización de los cursos del agua, y la adecuación, recuperación y restauración de los suelos bajo las premisas constitucionales de reconocimiento y protección de los derechos del campesinado y las comunidades étnicas, en consonancia con los dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 7°. Funciones del grupo especial. Dentro de las funciones del Grupo Especial de atención a los playones y sabanas comunales, islas y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional estarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Servir de organismo coordinador entre las distintas instancias del Gobierno Nacional, y facilitar la articulación entre estas y las del nivel territorial, en materia de ordenamiento ambiental y agrario, y fijar las orientaciones generales que las entidades deben seguir para garantizar la efectividad de la función social y ecológica de la propiedad. b. Definir los criterios y priorizar los bienes de uso público a ser intervenidos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la presente ley. c. Orientar y propiciar la articulación y coordinación de los procesos de catastro y registro de la propiedad rural, para su adecuada relación de la información, así como establecer los parámetros para depurar y corregir los registros inmobiliarios, la información catastral y la finalización de los procesos 	<p>agrarios que se adelanten en relación con lo bienes objeto de la presente ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> d. Impartir lineamientos para identificar los bienes en relación con los cuales se promueven litigios de diversa índole, e impulsar las actuaciones a las que haya lugar sobre los bienes objeto de la presente ley. e. Propiciar escenarios de consulta y concertación para la formulación de los Planes de Ordenamiento Social y Productivo del Suelo, los reglamentos de uso y manejo de terrenos comunales y demás acuerdos de uso común; así como fijar criterios que permitan reducir, conciliar y resolver la problemática que se pueda presentarse en las intervenciones que lleven a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de la presente ley. f. Promover la adopción de los procesos, metodologías, e instrumentos técnicos, económicos, jurídicos, entre otros, para lograr la delimitación, el deslinde y la recuperación de los bienes de la nación objeto de la presente ley. g. Conformar equipos especializados para los procesos de delimitación de los planos inundables históricos, haciendo uso de métodos cartográficos, análisis de los sistemas de Información Geográficos, análisis de suelos y metodologías participativas. h. Revisar, evaluar y proponer diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento ambiental y agrario de los bienes objeto de la presente ley. i. Presentar informes semestrales al Congreso de la República sobre el cumplimiento de sus funciones <p>Artículo 8°. El Gobierno nacional podrá financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y con créditos y/o garantías de crédito, la participación de las Entidades Territoriales, ambientales y agrarias en los procesos de ordenamiento ambiental y agrario de que trata la presente ley. Otras fuentes podrán ser consideradas según lo determine algunas de las entidades cabeza del sector agricultura, ambiente o planeación nacional. Esta participación permitirá dotar a las Entidades Territoriales de una fuente de ingresos nuevos y modernos.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley No. 136 de 2020 Senado “Por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los Lagos, Ciénagas, Playones y Sabanas Comunales” en sesión virtual de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  PABLO C. TORRES VICTORIA Ponente Coordinador </div> <div style="text-align: center;">  DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  GUILLERMO GARCÍA REALPE Presidente </div> <div style="text-align: center;">  DELCEY HOYOS ABAD Secretaria General </div> </div>	<p style="text-align: center;">COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL</p> <p>Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>Se autoriza el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 136 de 2020 Senado “Por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los Lagos, Ciénagas, Playones y Sabanas Comunales”</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  GUILLERMO GARCÍA REALPE PRESIDENTE </div> <div style="text-align: center;">  DELCEY HOYOS ABAD SECRETARIA </div> </div>

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL PROYECTO DE LEY NÚMERO 400 DE 2021 SENADO

por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, 25 de mayo de 2021</p> <p>Honorables Senadores Comisión VII – Senado de la República Ciudad</p> <p>REF: Remisión de comentarios a la Primera Ponencia sobre PL S 400/21</p> <p>Honorables Senadoras y Senadores,</p> <p>Por medio de la presente, se informa el envío, a cada uno de los Ponentes del Proyecto de Ley 400 de 2021 "Por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones", los comentarios impartidos por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL ante la Primera Ponencia del PL 400/21 la cual reposa en la Gaceta Oficial N°352 de 2021 y que hace parte integral del presente documento.</p> <p>Solicitamos que los comentarios y observaciones se tengan en cuenta para su discusión y se extiende el requerimiento de invitación solicitada al Honorable Presidente de Comisión José Ritter López Peña para que un representante de la Federación Colombiana de Fútbol pueda participar del debate exponiendo personalmente lo contenido en el documento adjunto.</p> <p>Por su atención,</p> <p>Muchas gracias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>RAMÓN JERUSÚN FRANCO Presidente FCF</p>	<p>COMENTARIOS PONENCIA PROYECTO DE LEY No. 400/2021</p> <p>"Por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones"</p> <p>A continuación, se expandirán los comentarios realizados por parte de la Federación colombiana de Fútbol (en adelante "FCF") frente a la ponencia del Proyecto de Ley No. 400/2021, por la cual se pretende reformar la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, y se dictan otras disposiciones. Es importante aclarar que la FCF tuvo la oportunidad de participar, comentar y discutir el proyecto de ley redactado por el Ministerio del Deporte, con lo cual en varios apartes se realizarán comentarios en relación con el proyecto de ley inicial y los cambios introducidos en la ponencia.</p> <p>Para empezar, en primera medida relacionaremos cambios evidenciados en el proyecto de ley de manera general, para posteriormente proceder a realizar un comentario detallado de una serie de artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se incluyó la palabra "educación física" como parte principal de la modificación del Proyecto de Ley. Se incluyó como principio la participación étnica dentro del artículo 2. Se incluyeron temas de acoso sexual dentro del numeral 11 del artículo 3. Se modificó el numeral 14 del artículo 3 para establecer que se vigilará y controlará el cumplimiento de las prestaciones sociales, afiliaciones y cotizaciones de los deportistas al SGSS. Se incluyeron los numerales 26 y 27 dentro del artículo 3 relacionados con el apoyo y fomento del deporte en las comunidades campesinas y las comunidades indígenas o de pueblos ancestrales. Se incluyó en el numeral 1.9 dentro del artículo 4, a través del cual se establece la definición del deporte universitario. Artículo 7. Niveles y Conformación (pg. 53, 54 y 55): <ul style="list-style-type: none"> Se continúa hablando de asociaciones recreativas para la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, mencionándose en reiteradas ocasiones en el Proyecto de Ley pero no se tiene certeza respecto a su naturaleza jurídica y su régimen legal. Lo anterior cobra aún más relevancia al evidenciarse que se encuentran contenidas en el nivel Nacional, Departamental y Municipal, con lo cual su regulación resulta bastante confusa
<ul style="list-style-type: none"> Se eliminó el párrafo primero del artículo 7 relacionado con los niveles y conformación del SND, es decir que se eliminó lo siguiente: Parágrafo Primero: serán actores del sistema los organismos privados, las entidades mixtas del sector, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre y concurrirán al nivel jerárquico correspondiente a su propia jurisdicción territorial y ámbito de actividades. El Ministerio del Deporte establecerá un sistema de registro e identificación de estas entidades y organizaciones. Artículo 8. Ministerio del Deporte. Funciones (pg. 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64): <ul style="list-style-type: none"> En relación con el poder preferente, dentro del artículo 8 numeral 15 se estableció lo siguiente respecto a las funciones del Ministerio: <i>Asumir a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, cuando las circunstancias lo ameriten, las investigaciones y actuaciones que se adelanten por parte de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre.</i> En ese sentido, consideramos que es necesario aclarar que se trata de una atribución excepcionalísima, y que a su turno debe respetar el derecho a la libre asociación, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y las competencias de los demás organismos deportivos y sus respectivas comisiones disciplinarias. El numeral 28 del mencionado artículo continúa hablando de otorgar reconocimiento oficial a las asociaciones recreativas de nivel nacional, sin embargo no se ha aclarado la naturaleza jurídica y el régimen legal de dichas asociaciones, máxime cuando se le pretende otorgar un reconocimiento oficial. Al mismo tiempo ¿qué alcance tiene ese reconocimiento oficial? ¿qué requisitos deben cumplir esas asociaciones para que se les conceda el mencionado reconocimiento? ¿Solamente las asociaciones recreativas que hacen parte del nivel nacional deben contar con un reconocimiento? ¿Las asociaciones de los demás niveles cómo funcionarían? Artículo 11. Integración Organismos de Naturaleza Privada (pg. 81, 82, 83 y 84): <ul style="list-style-type: none"> La totalidad de organismos consagrados en el primer inciso del artículo 11 deberían estar previamente definidos en el artículo 4, pues de esta manera la ley conservará la armonía necesaria y se dejará clara la naturaleza jurídica de cada organismo desde el comienzo. En el párrafo primero se establece un plazo máximo de 12 meses para que el Ministerio del Deporte defina elementos esenciales para la participación y vinculación en el SND (funciones, afiliaciones, reconocimiento deportivo, personería jurídica, patrimonio, disolución, liquidación, entre otras) en el proyecto anterior se había señalado como término 6 meses. De igual manera, sobre dicho párrafo es importante mencionar que la reglamentación de 	<p>una serie de aspectos cruciales queda en cabeza del Ministerio y no del legislador, siendo temas que deberían estar previamente definidos en la Ley, para que la reglamentación entre mucho más al detalle, estableciéndose que el mencionado párrafo abusa de la generalidad de la ley y del uso de las facultades de reglamentación en cabeza del Ministerio del Deporte.</p> <ul style="list-style-type: none"> El párrafo tercero del artículo 11 aclara la composición de las Federaciones, es decir que se define que las federaciones estarán conformadas por clubes y/o ligas y a su vez las ligas, estarán conformadas por clubes. Respecto al párrafo quinto, también será el Ministerio quien reglamentará el número mínimo requerido para constituir clubes, ligas, federaciones, etc. Artículo Nuevo: Definición COC (pg. 86). En primera medida, es importante darle un nombre al artículo para mantener la armonía con la Ley. Consideramos que es importante precisar la definición del COC y su alcance, con el fin de que no se confunda con MinDeporte y desde la definición se establezca la naturaleza misma del COC. A su turno, se establece que es coordinador del deporte asociado, pero, debe limitarse en debida forma las funciones del COC con el fin de procurar en todo momento por mantener la autonomía de los organismos deportivos. Artículo nuevo-Funciones del COC (pg. 86): <ul style="list-style-type: none"> Numeral 3º: precisar que es afiliados al COC. No confundir con ser parte del Sistema Nacional del Deporte. Numeral 8º: se considera que esta no debería ser una función exclusiva del COC. Pueden participar en la organización de estas competencias otras entidades. Artículo 12. Reconocimiento Deportivo. Párrafo. (Pg.88): se considera que se está otorgando al Ministerio del Deporte una amplia facultad de reglamentación: El otorgamiento del Reconocimiento Deportivo es un proceso administrativo, y por ende, todos los aspectos relacionados con el otorgamiento, negación, renovación y actualización del reconocimiento deportivo se trata de un asunto sometido a reserva legal y es el legislador el competente para desarrollar los pormenores en la materia. Así las cosas, es claro que se está vulnerando la reserva legal al permitir al ejecutivo, en este caso al Ministerio del Deporte, reglamentar asuntos que son competencia exclusiva del legislativo. Artículo 13. Reconocimiento Oficial Asociaciones (pg. 88): Sugerimos enfáticamente colocar una definición de estas asociaciones en el artículo 4 del presente proyecto de ley. Ahora bien, entendemos que este artículo trae un aspecto general del objeto de este tipo de asociaciones. No obstante, es necesario que se encuentren definidas, que se conozcan sus competencias, funciones y demás aspectos generales, con el fin de comprender su rol y participación al interior del Sistema Nacional del Deporte. Si se pretende reconocer este tipo de asociaciones, cuya naturaleza es primordialmente civil, es necesario que la ley las defina, las regule y les del tratamiento que corresponda, en un marco de equidad, proporcionalidad y justicia, en observancia al tratamiento que se les da a los demás organismos deportivos, como por ejemplo períodos estatutarios, políticas de gobernanza,

comisiones internas, etc. Nuevamente, se hace énfasis en que estos asuntos son presupuestos mínimos que tienen que ser objeto de materia de debate y regulación en instancias del legislador, y no es jurídicamente posible ni ajustado a derecho esperar a la reglamentación para dar tratamiento a todos estos aspectos.

- **Artículo 14. Persona Jurídica (pg. 88 y 89):** Es importante resaltar que actualmente la persona jurídica no es un requisito indispensable para pertenecer al sistema asociado, como sí lo es el Reconocimiento Deportivo. De acuerdo con la realidad del país, la obligatoriedad de la persona jurídica puede terminar configurándose como excluyente y violatorio de los derechos a la libre asociación y a la igualdad, especialmente de aquellos organismos deportivos del orden municipal que muchas veces se les dificulta realizar los trámites de obtención de la persona jurídica.

En ese sentido, de mantenerse dicha obligatoriedad, es pertinente preguntar: ¿por qué se pretende exigir en el proyecto de ley persona jurídica a todos los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte? ¿Qué derechos y prerrogativas adquiere un organismo deportivo al momento de exigir persona jurídica? ¿Por qué se configura como un requisito sine qua non la persona jurídica para poder hacer parte del sistema asociado? ¿Se implementarán estrategias "anti trámites" con el fin de facilitar a los organismos deportivos del orden municipal realizar este procedimiento administrativo con mayor facilidad?

- **Artículo 15. Desafiliación del Deportista Aficionado. Parágrafo primero (pg. 90):** Es de vital importancia eliminar los "pagos" dentro de los aspectos a analizar cuando un jugador presenta una solicitud de desafiliación. La FCF ha evidenciado que frecuentemente se vulnera la reglamentación deportiva, los estándares internacionales y los derechos fundamentales de los jugadores cuando no les es posible desafiliarse de un club para participar en otro club por aspectos económicos. Debe recordarse acá el contenido del artículo 11 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, a saber:

Artículo 11o. Transferencia de Jugadores Aficionados. Un jugador aficionado podrá ser transferido de un club aficionado a otro club aficionado, en los siguientes casos:

1. Por acuerdo entre clubes con la aceptación escrita del jugador.
2. Por haber solicitado el jugador su transferencia por escrito.

Un jugador aficionado tendrá derecho a solicitar su transferencia para obtener su inscripción en otro club, en los siguientes casos:

1. Si el jugador no fue inscrito para un campeonato oficial organizado por su liga.
2. Si el club en el cual está inscrito el jugador, no participa en un campeonato de su categoría organizado por la liga a la que pertenece.

Parágrafo: El procedimiento de inscripción será el previsto en el "Anexo de Procedimientos de Inscripción y Transferencia" del presente Estatuto."

Es evidente entonces que en la reglamentación deportiva nunca se puede supeditar la transferencia o desafiliación de un jugador aficionado a aspectos económicos.

A su turno, el ANEXO D- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA INSCRIPCIÓN Y TRANSFERENCIA DE JUGADORES AFICIONADOS del Estatuto del Jugador de la FCF

contempla lo anteriormente expuesto de la siguiente manera:

"Los futbolistas aficionados pueden ser obligados para con sus clubes únicamente al pago de las siguientes cuotas, siempre y cuando las mismas hayan sido aprobadas y ordenadas en su cuantía exacta por las respectivas asambleas generales:

1. Cuota o derecho de admisión a afiliación.
2. Cuotas ordinarias o extraordinarias para el sostenimiento del club.
3. Cuota o aporte proporcional a los derechos que el club debe pagar para participar en competencias oficiales, cuando el futbolista sea inscrito en ellas. Las deudas del jugador por concepto de estas cuotas no impedirán en modo alguno la transferencia e inscripción del jugador."

Sumado lo anterior, reiterados fallos de tutela han amparado los derechos fundamentales de los jugadores cuando se les impide la desafiliación o una transferencia por deudas o aspectos económicos con el anterior club.

Por otra parte, de acuerdo a lo discutido en la reunión del 1 de marzo de 2021, a continuación, sugerimos la redacción del artículo:

"ARTÍCULO 15o. DESAFILIACIÓN DEL DEPORTISTA AFICIONADO. Si un deportista aficionado, o sus padres, representantes legales o tutores, pretenden desafiliarse al deportista de un club para ser inscrito en otro club, deberán presentar una solicitud de desafiliación ante el órgano de administración del club en el cual se encuentra inscrito. A su turno, deberán tener en cuenta las reglas específicas que rijan en su deporte en materia de inscripciones de deportistas aficionados.

Toda solicitud de desafiliación de deportistas menores de dieciocho (18) años deberá ser presentada por sus padres, representantes legales o tutores, teniendo a su vez en cuenta la legislación civil en lo atinente a la incapacidad relativa y absoluta.

La actuación de todos los que intervengan en la desafiliación y cambio de club de deportistas aficionados menores de dieciocho (18) años deberán observar, respetar y tener en cuenta en todo momento los derechos de los menores de edad, teniendo su interés como superior al ser Sujetos especial protección constitucional.

Parágrafo primero: El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses lo concerniente a los términos, plazos, autorizaciones, trámites, entre otros, de las solicitudes de desafiliación de deportistas aficionados.

Parágrafo segundo: El Ministerio del Deporte promoverá y velará por que las federaciones deportivas nacionales reglamenten lo concerniente a los periodos en los cuales procederá la inscripción de deportistas que hubiesen presentado su solicitud de desafiliación durante el desarrollo de una temporada deportiva, campeonato, torneo, competición o similares, teniendo en cuenta la integridad de las competiciones y las normas concordantes."

- **Artículo 17. Clubes Profesionales (pg. 91):** se está de acuerdo con la modificación incluida respecto a la posibilidad de que los clubes profesionales sean sociedades anónimas, corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro.

Sin embargo, en el parágrafo tercero se encuentra una violación al derecho a la libertad de

asociación de la que gozan los clubes deportivos. Lo anterior, puesto que se está imponiendo una obligación a asociaciones, corporaciones sin ánimo de lucro y sociedades anónimas que no necesariamente obedece a la regulación que actualmente existen sobre los mismos. Es necesario tener en cuenta que estas son figuras societarias que ya se encuentran en la ley y por tanto deben atenderse a lo ya consagrado en la legislación. El establecer alguna suerte de tratamiento diferenciado por pertenecer al deporte asociado genera un criterio discriminatorio injustificado.

A su turno, en este artículo encontramos un grave inconveniente: pareciera que la norma únicamente contempla la realidad del fútbol asociado como deporte profesional. Sin embargo, si se pretende profesionalizar otros deportes a mediano o largo plazo, el exigir que los clubes necesariamente estén constituidos como sociedades anónimas puede tener muchos más inconvenientes que virtudes. Sin lugar a dudas, la constitución de sociedades anónimas requiere de mucho más recurso económico, humano y de infraestructura que la constitución de asociaciones o corporaciones, lo cual evidentemente complicaría la profesionalización de otros deportes cuyos organismos deportivos puedan requerir condiciones más laxas y flexibles.

- **Artículo 18. Obligaciones de los clubes profesionales. Numerales 5, 6, 7, 8, 10 y 14 (pgs. 93 a 96):** Debe aclararse que este artículo se incluyó posterior a que las Federaciones deportivas realizarían sus observaciones al proyecto de ley, con lo cual la FCF no pudo poner de presente al Ministerio del Deporte sus reparos frente a este artículo.

Dicho lo anterior, en primera medida es pertinente poner de presente que se considera que el numeral 5 básicamente está sujetando la constitución misma de una sociedad a la aprobación del Ministerio del Deporte, así como coarta la realización de reformas estatutarias. Lo anterior contravendría notablemente el derecho fundamental a la libre asociación, la libertad de empresa y la libertad económica, pues se está limitando de manera injustificada el nacimiento de sociedades comerciales a la aprobación del Ministerio del Deporte.

Por otro lado, todas las obligaciones de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo las tienen los clubes constituidos como Sociedades Anónimas por el régimen propio de tales sociedades. Ahora, ¿qué pasaría con las que están constituidas como asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro? (artículos 6, 7 y 8).

A su turno, se sugiere eliminar el numeral 10, teniendo en cuenta además que los derechos deportivos son una institución única y exclusiva del fútbol, y por ese mismo motivo se eliminó su definición de este proyecto de Ley. Podría modificarse, en el sentido de registrar la totalidad de jugadores inscritos en sus registros, así como las transferencias, sin hacer alusión al concepto de derechos deportivos que no se encuentra aquí regulado.

Finalmente, se considera que todas estas obligaciones pueden llegar a generar conflictos de competencias, pues muchas de las obligaciones ya las tienen los clubes frente a la UIAF y la Superintendencia de Sociedades.

- **Artículo 19. Accionistas y Capital de la Sociedad (pgs. 97 y 98):** Es importante poner de presente que se encuentra injustificado el tratamiento diferenciado que se da a clubes profesionales de fútbol frente a clubes profesionales de otras disciplinas. Nuevamente, se hace hincapié en que al tratarse de una Ley del Deporte, no puede errar el Congreso de la República en expedir una ley general con temas específicos como lo es el fútbol. Es decir, se están regulando todos los deportes mediante una ley general, por ende, no puede caerse en el error de regular aspectos específicos de una disciplina específica, pues sin lugar a dudas se está utilizando un criterio discriminatorio injustificado que afecta el derecho a la libre asociación de los clubes profesionales de fútbol.

Establecer de manera diferenciada para clubes profesionales de fútbol y para clubes profesionales de otras disciplinas un capital suscrito y pagado mínimo, resulta a todas luces discriminatorio, pues no se entiende los criterios utilizados para realizar tal distinción. Para evitar malentendidos, lo que se pretende aquí exponer no es una protesta en cuanto a que los clubes profesionales de fútbol constituidos como sociedades anónimas deban tener más capital que los de otras disciplinas.

Lo que aquí se critica, es que no se expone ningún tipo de criterio objetivo u aterrizado a la realidad que permita determinar con certeza que lo más equitativo, justo e igualitario es establecer como un monto mínimo de cien (100) smmv como capital suscrito y pagado para los clubes profesionales de las otras disciplinas.

Evidentemente, absolutamente todos los deportes en Colombia tienen una realidad distinta que amerita un estudio más detallado de las particularidades de cada disciplina, para luego si proceder posteriormente determinar si es posible establecer un capital suscrito y pagado mínimo, que no interfiera con la profesionalización del deporte ni con las condiciones económicas, sociales y humanas de las que goza cada disciplina en particular. Así las cosas, establecer un monto mínimo genérico de capital suscrito y pagado para los clubes profesionales de todas las disciplinas desconoce la realidad de las mismas, y coarta la posibilidad de establecer una profesionalización de estas disciplinas de manera progresiva, armónica y ajustada a una realidad mucho más objetiva.

- **Artículo nuevo – socios, asociados y capital de las corporaciones y asociaciones. (pg. 98):** nuevamente se hace un llamado a no legislar con base a la naturaleza propia del fútbol, pues esto puede llevar a un error a futuro. Es decir, se considera que el Congreso de la República debe contemplar la profesionalización de otros deportes, y en ese sentido un artículo como este debe analizar y contemplar la realidad de todos los deportes en Colombia, con el fin de no establecer barreras que impidan su profesionalización a futuro al exigir requisitos para la constitución de clubes que a futuro puedan resultar perjudiciales para el surgimiento de clubes profesionales en diversas disciplinas.

- **Artículo 20. Constitución (pgs. 99 y 100):** De conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 18 numeral 5 del Proyecto de Ley se estableció en el parágrafo que para el otorgamiento de la escritura de constitución del club profesional sería necesario acompañar la certificación expedida, de forma previa, por el Ministerio del

Deporte lo cual es una clara injerencia por parte del Ministerio dentro de los derechos de libre asociación.

Adicionalmente el Ministerio estaría adjudicándose facultades que le asisten a otros órganos, lo cual se traduce en la imposición de nuevas obligaciones que son exclusivas para la creación de clubes deportivos profesionales y que no son exigidas para la creación de otras empresas o sociedades.

- **Artículo 21. Afiliación (pgs. 100 y 101):** Se incluyó el parágrafo segundo por parte del Ministerio del Deporte luego de que las federaciones nacionales conocieran del proyecto de ley, con lo cual la FCF no tuvo la oportunidad de poner de presente sus reparos ante dicho Ministerio. Debe aclararse que en dicho parágrafo se reitera la solicitud de obtener un certificado previo expedido por parte del Ministerio. Como se dijo, tal situación vulnera de manera evidente el derecho a la libre asociación de los clubes profesionales.

- **Artículo 23. Registro (pgs. 101 y 102):** Este artículo también se encuentra consignado en el numeral 10 del artículo 18, lo cual sin lugar a dudas conlleva a que deba eliminarse alguno de los dos. Se considera que ante las múltiples objeciones que se tienen frente al artículo 18, debería eliminarse su numeral 10 y únicamente mantener el artículo 23.

- **Artículo 27. Procedencia y Control de Capitales (pg. 103):** Debe resaltarse que se utiliza el concepto de derechos deportivos en el numeral 2. Presente artículo. Sin embargo, es importante traer a colación que los derechos deportivos son una institución propia del fútbol asociado, cuya definición justamente decidió excluirse de este proyecto de ley por la especificidad de la institución jurídica, con el fin de no construir una Ley del Deporte con conceptos que obedezcan únicamente al fútbol, sino a todos los deportes. En ese sentido, es necesario eliminar la expresión Derechos Deportivos, y cambiarla por inscripción o registro de jugadores, a fin de establecer una ley general que cobije la realidad de todas las disciplinas deportivas y no únicamente al fútbol.

- **Artículo 29. Periodo (pg. 107):** Revisado el estándar internacional, es claro que la mayoría de federaciones internacionales consagran en la reglamentación de sus órganos de administración la posibilidad de que sean elegidos para un periodo y posteriormente ser reelegidos por dos periodos sucesivos. Por tal motivo, con el fin de encontrar armonía entre el estándar de las asociaciones internacionales y la reglamentación deportiva nacional, es necesario ampliar los periodos de reelección a dos.

Lo anterior se evidencia en el artículo 40 numeral 5 de los Estatutos de la FCF¹, que atienden los estándares internacionales.

A su turno, una norma que permita ampliar los periodos de reelección a dos (2) garantiza

¹ ARTÍCULO 40. Para ser miembro del comité ejecutivo, los candidatos inscritos deberán cumplir, además de las exigencias legales y reglamentarias, cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Ser o haber sido miembro del comité ejecutivo de la federación colombiana de fútbol, bajo el entendido de que estos dignatarios podrán ser reelegidos hasta por dos (2) periodos sucesivos.

la democratización de los organismos deportivos, así como la adopción de buenas prácticas cuando los miembros del órgano de administración realizan una buena gestión. No se puede perder de vista que los miembros del órgano de administración son elegidos por la asamblea, y en ese sentido, las decisiones de la asamblea en todo momento están legitimadas por la democracia y la participación.

En ese sentido, no puede afirmarse que reducir los periodos de reelección a uno (1) es una medida efectiva contra la perpetuidad en el poder de dirigentes que realizan gestiones indebidamente. Primero, es la propia asamblea del organismo deportivo la que puede entrar a evaluar la gestión de un órgano de administración, y no es competencia de la ley entrar a "prejuzar" el desempeño de un comité ejecutivo.

Segundo, es la propia asamblea la que decide qué miembros del órgano de administración elegir y cuáles cambiar cuando finalice su periodo estatutario. Tercero, es atribución de la asamblea dictarse sus propios estatutos y elegir a sus propios miembros, con lo cual, permitir que existan como máximo dos (2) periodos de reelección legítima que las asambleas contemplan esa posibilidad y en caso de estar conformes con el órgano de administración, permitan prolongar la buena gestión por un periodo mayor. Ahora bien, si un organismo deportivo, en ejercicio de su libertad, considera que por las particularidades de su deporte es mejor permitir únicamente un (1) periodo de reelección y no dos (2), estará actuando dentro de los límites legales de manera legítima y adecuada.

Es importante recordar que, de acuerdo a lo discutido en la reunión del 1 de marzo de 2021, el Ministerio del Deporte sugiere reducir los periodos de reelección a uno, con el fin de combatir la perpetuidad en el poder de malas gestiones al interior de órganos de administración de los organismos deportivos. Sin embargo, como se ha explicado, la reelección justamente garantiza que cada periodo estatutario exista la posibilidad de que la asamblea ratifique o renueve a alguno de los miembros del órgano de administración. A su turno, garantizar dos reelecciones puede ser visto desde otro ángulo: garantizar dos reelecciones permite a la asamblea ratificar por más tiempo gestiones adecuadas de miembros altamente capacitados y eficientes que brindan mayor desarrollo al deporte, y de todas formas su mandato se encuentra limitado, tanto a ser reelectos, como al límite de reelecciones, garantizando de todas formas la participación en todas las perspectivas.

Por todo lo anterior, se sugiere modificar la redacción del artículo 27 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27o PERIODO. El periodo de los miembros de los órganos de administración será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos (2) periodos sucesivos. Cualquiera cambio al interior del mismo se entiende que es para completar dicho periodo. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.

- **Artículo 42. Nivel Departamental y Distrito Capital (pg. 116):** La FCF considera que para hacer parte del Sistema Nacional del Deporte se requiere cumplir con una serie de requisitos legales que no se le exige a las demás personas, naturales y/o jurídicas, y en

consecuencia esto genera en cabeza del sector asociado una serie de derechos, deberes y prerrogativas.

En ese sentido, es evidente que el Ministerio del Deporte había redactado este proyecto de ley en observancia justamente de la especificidad del deporte y de la existencia del Sistema Nacional del Deporte, permitiendo entonces que participaran de la elaboración de las políticas públicas quienes gozan del conocimiento y la experiencia para hacerlo.

Sin embargo, el nuevo artículo trae a colación que podrán participar de la expedición de la política pública la sociedad civil, instituciones y entidades públicas y la ciudadanía en general, lo cual desconoce el principio anteriormente mencionado. A su turno, al mencionar la ciudadanía en general, abre una brecha a que sea bastante complicada la elaboración de la política pública, pues ¿cómo se convocaría a la ciudadanía? ¿Cómo deben manejarse estos procesos de participación democrática? ¿Hasta qué punto resulta vinculante la opinión ciudadana en la elaboración de la política pública? Todos estos son aspectos que la ley no regula y que en consecuencia abre la puerta a que la expedición de la política pública resulte complicada.

Así las cosas, se considera que debe mantenerse el artículo como lo presentó el Ministerio del Deporte, pues obedece al espíritu de la ley, a la creación del Sistema Nacional del Deporte, y propiamente por que las políticas públicas en materia de deporte sean creadas por quienes participan diariamente en ese mismo sector.

- **Artículo 43. Nivel municipal y distrital (pg. 117):** Se hace una apreciación idéntica a la realizada en el artículo anterior respecto a la participación de determinados sectores en la expedición de la política pública, en este caso, municipal y distrital.
- Se incluyó un artículo nuevo referente a la articulación del Nivel Departamental, Distrito Capital y Municipal (pg. 140 y 141).
- Se incluyó un artículo nuevo referente al Fomento de Actividades Extraescolares y Complementarias (pg. 141 y 142).

- **Artículo 82. Régimen Sancionatorio (pg. 149 y 150):** Se mantuvo igual que el proyecto anterior, por lo cual no tomaron nuestros comentarios referentes a la coherencia que deberían tener con el artículo 38 del Decreto 1228 de 1995. Con lo cual, se deberían relacionar las posibles sanciones a imponer por realizar faltas, cumpliendo de esta manera con el principio de tipicidad.

- **Artículo 83. Procedimiento Administrativo Sancionatorio (pg. 150):** Se mantuvo igual que el proyecto anterior, por lo cual se mantiene el concepto de averiguaciones preliminares, la cual no tiene desarrollo dentro de la ley, conllevando a que se presente una vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la persona investigada. No se conoce como es el procedimiento, trámite, términos, derechos del investigado, etc., pues con base en estas averiguaciones preliminares se determinará si se abre o no un procedimiento disciplinario formalmente.

- **Artículo 84. Pliego de Cargos (pg. 150):** Se mantuvo igual que el proyecto anterior, por lo cual, se vuelve a hacer referencia que el pliego de cargos procederá concluidas las averiguaciones preliminares, pero no se conoce la duración de las averiguaciones preliminares y bajo que criterios conllevaría que esas averiguaciones preliminares determinen la apertura de un pliego de cargos.

- **Artículo 85. Pruebas (pg. 150 y 151):** Se mantuvo igual que el proyecto anterior, por lo cual, se solicita que el término de pruebas sea ampliado, pues en un plazo de cinco (5) días hábiles, es complicado practicar todas las pruebas necesarias en caso que en los descargos se hayan solicitado muchas.

- **Artículo 88. Graduación de las sanciones (pg. 151 y 152):** Se mantuvo igual que el proyecto anterior, por lo cual, sería apropiado establecer cuál es la diferencia entre estos criterios de graduación de las sanciones y las causales de atenuación y agravación contempladas en el artículo 94.

- **Artículo 91. Infracciones gravísimas, graves y leves (pg. 153):** Se mantuvo igual que el proyecto anterior, por lo cual, se mencionarán los numerales junto con sus literales que es importante revisar.

- **Numeral 1, Literal C (pg. 154):** Es importante eliminar el literal c. del numeral 1., habida cuenta que es abiertamente desproporcionado considerar como una infracción gravísima el no acatar las recomendaciones e instrucciones impartidas por el Ministerio. De hecho, no se entiende la diferencia entre el literal c. del numeral 1 y el literal a) del numeral 5., el cual considera como una infracción leve el no atender a los requerimientos realizados por el Ministerio del Deporte.

Así las cosas, ¿cuál es la diferencia entre instrucciones o recomendaciones y requerimientos? ¿Por qué se considera el no acatar una instrucción o recomendación como una infracción grave, y el no atender un requerimiento como una infracción leve?

De lo anterior se desprende una contradicción en la ley, pues evidentemente situaciones bastante similares son reprochadas de manera abiertamente distinta. Ahora bien, es claro que el no acatar instrucciones o recomendaciones no puede ser considerado como una infracción gravísima, pues resultaría bastante desproporcionado que por esta situación se sancione a un organismo deportivo con suspensión de reconocimiento deportivo, o a personas naturales con suspensión temporal o destitución del cargo y multas hasta de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por otra parte, si sería proporcionado aplicar a esta situación las sanciones a las faltas leves, como lo son una amonestación pública o una multa mucho más baja. A su turno, es evidente que no acatar recomendaciones puede resultar incluso algo optativo, pues por definición una recomendación no es algo obligatorio ni

<p>impositivo.</p> <p>En conclusión, es pertinente eliminar esta falta como una falta gravísima, y colocarla en el numeral 5 como una falta leve.</p> <p>❖ Numeral 1, Literal E y F (pg. 154): Consideramos que es desproporcionado considerar esas faltas como gravísimas.</p> <p>Nuevamente, es totalmente desproporcionado imponer sanciones de tal magnitud a las federaciones que no presenten el calendario deportivo para la aprobación por parte de la asamblea o para quienes no desarrollen las actividades establecidas en el calendario deportivo ya aprobadas.</p> <p>Nuevamente, no se está diciendo que estas situaciones no sean merecedoras de reproche, más bien, se considera que tenerlas como faltas gravísimas va en contra de los principios del derecho sancionatorio, pues no guardan relación con el grado de reproche que sí merecen otras conductas tales como utilizar indebidamente fondos privados o subvenciones o no llevar contabilidad ni elaborar estados financieros.</p> <p>Así las cosas, se solicita que los literales e y f del numeral 1 sean considerados como infracciones graves o leves, pero bajo ningún supuesto como infracciones gravísimas.</p> <p>❖ Numeral 1, Literal O (pg. 156 y 157): Debe eliminarse como infracción gravísima el no reportar la información en el Sistema Único de Información del Deporte, por lo menos de manera transitoria.</p> <p>Lo anterior puesto que, al ser un sistema nuevo, es apenas lógico que deba otorgarse un periodo de gracia o de transición a todo el Sistema Nacional del Deporte para que todos los organismos deportivos y demás entidades puedan capacitarse para conocer, desarrollar y ampliar el funcionamiento del Sistema Único de Información.</p> <p>Por lo anterior, consideramos que es desproporcionado determinarlo entonces como falta gravísima, pues hace falta una etapa de implementación y desarrollo que permita a las personas que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte familiarizarse con el nuevo sistema previo a imponer sanciones por su uso indebido.</p> <p>❖ Numeral 1, Literal R (pg. 157): Considerar la no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo no puede considerarse como una falta gravísima, pues resulta absolutamente desproporcionado, máxime cuando hay organismos deportivos que no están obligados a implementar un sistema de tal naturaleza y el proyecto de ley tampoco se los impone.</p>	<p>Al no estar consagrado en el Proyecto de Ley la obligación de implementar un sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, mal se hace en establecer un reproche al incumplimiento de una obligación que está consagrada en otra ley. Se considera que las faltas y sanciones contempladas en el proyecto de ley deben obedecer al incumplimiento de esta misma ley, pues de lo contrario se estarían sancionando asuntos de otra naturaleza ajena al deporte.</p> <p>❖ Numeral 1, Literal T (pg. 158): Es importante resaltar que esto no puede considerarse como una falta gravísima. Si bien se considera importante la adopción del protocolo para la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, se trata de una figura nueva que trae este proyecto de Ley, y por ende sería pertinente en primera medida reducir la gravedad de la infracción mientras se capacita y orienta a los organismos deportivos en la adopción de tales protocolos.</p> <p>❖ Numerales 3 y 4 (pg. 160, 161 y 162): ¿Por qué se realiza una limitación a los clubes profesionales? Se considera que en este punto establecer sanciones específicas para clubes profesionales resulta discriminatorio y no se encuentra justificado el por qué estas situaciones no aplican a clubes aficionados también.</p> <p>En ese sentido, consideramos que no es necesario establecer sanciones específicas para clubes deportivos profesionales de manera específica, pues es perfectamente posible que todas las conductas allí consagradas también sean cometidas por clubes aficionados o sus administradores y directivos.</p> <p>❖ Numeral 5, Literal A (pg. 162): Como se mencionó anteriormente, este numeral no guarda concordancia con el numeral 1. Literal C.</p> <p>Dando alcance a lo ya mencionado, es necesario eliminar el numeral 1 literal C, es decir, que no atender a las instrucciones y recomendaciones del Ministerio del Deporte deje de ser una falta gravísima, y en ese sentido unificar todas esas situaciones en el numeral 5 literal A como una falta leve.</p> <p>En conclusión, es necesario que el numeral 5 literal A quede de la siguiente manera: <i>"No atender los requerimientos, instrucciones y recomendaciones realizados por el Ministerio del Deporte"</i>, tras la eliminación del numeral 1 literal C. Bajo ningún supuesto alguna de estas faltas puede considerarse como falta gravísima, pues atentaría contra la proporcionalidad requerida en materia sancionatoria.</p> <p>• Artículo 92. Sanciones (pg. 163, 164 y 165): Se mantuvo igual que el proyecto anterior, por lo cual, es importante diferenciar las sanciones que pueden ser impuestas a los clubes deportivos de las que pueden dictarse contra personas naturales tales como deportistas, administradores o directivos.</p>
<p>Es importante resaltar que la Ley 49 de 1993 establece una distinción de tal naturaleza, lo cual facilita la comprensión de la norma y respeta a todas luces el principio de tipicidad y el derecho al debido proceso, pues los destinatarios de la ley, de acuerdo a su posición o condición dentro del Sistema Nacional del Deporte, tienen mucho más claras las sanciones a las que pueden ser sometidos en caso de cometer una falta disciplinaria.</p> <p>A su turno, es importante establecer criterios objetivos que permitan al sancionador ponderar la proporcionalidad de las sanciones a la hora de imponerlas, pues como se encuentra redactado el artículo en este momento, se evidencia que el fallador goza de un alto grado de discrecionalidad que puede traducirse en arbitrariedad o subjetividad, con lo cual es necesario establecer criterios legales que guíen al fallador a la hora de determinar la gravedad de las sanciones a imponer.</p> <p>Por ejemplo, para las infracciones gravísimas hay cinco (5) tipos de sanción, con lo cual es necesario establecer criterios objetivos que permitan al fallador determinar cuál sanción debe imponer de acuerdo a la falta cometida o a la naturaleza del caso. Y, por otro lado, dentro de las sanciones a infracciones gravísimas hay sanciones de suspensión de 3 a 10 años o multas hasta de mil salarios mínimos, con lo cual se hace aún más necesario establecer criterios objetivos de graduación de las sanciones con el fin de respetar la proporcionalidad de las mismas y no dejar a manos únicamente del fallador, valiéndose de la subjetividad, la determinación de la cuantía de las sanciones a imponer.</p> <p>• Artículo 93. Acciones Preventivas (pg. 165): Se mantuvo igual que el proyecto anterior, por lo cual, ¿en dónde se regula el asunto de las medidas preventivas? Es preocupante que es la primera vez que la ley menciona este tipo de medidas, con lo cual se desconoce el trámite y la regulación de esta figura. Al revisar el impacto que tendrían estas acciones sobre un proceso, es evidente que su regulación debería ser mucho más extensa.</p> <p>Sin embargo, de la lectura de dicho artículo es evidente que se está intentando regular una serie de medidas cautelares, máxime cuando en el artículo 96 se menciona que en la Queja el quejoso puede solicitar el decreto de este tipo de medidas, lo cual además trae cierta inseguridad jurídica al interior de la ley, pues en un punto se habla de acciones preventivas y en otro punto de medidas cautelares. Así las cosas, es preciso realizar una serie de acotaciones respecto a la figura de las medidas cautelares.</p> <p>Dicho lo anterior, la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares no son temas menores, y no debe pasarse por alto que históricamente ha existido un amplio debate frente a esta institución jurídica, particularmente en cuanto a si puede considerarse como un prejulgamiento y sobre la incidencia que pueden llegar a tener a lo largo del proceso y en la decisión final.</p> <p>Esto se pone de presente, pues se considera que una medida tan determinante al interior de un proceso y tan debatida a lo largo de la historia debe gozar de una amplia regulación, con el fin de que se respeten los principios generales del derecho y los derechos fundamentales de las partes al interior de un proceso.</p>	<p>Sin embargo, observamos con preocupación que el Proyecto de Ley no regula las medidas cautelares.</p> <p>Así las cosas, las medidas cautelares se solicitan exclusivamente por la parte interesada y se decretan, practican, modifican, sustituyen y se revocan por parte del juez o autoridad disciplinaria.</p> <p>Sugerimos replantearlo de una forma mucho más completa, particularmente guiándose por lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso, los artículos 229 al 236 del CPACA y la jurisprudencia emitida al respecto.</p> <p>Es importante que si el Ministerio del Deporte, a solicitud de parte, decreta medidas cautelares, estas medidas no generen un conflicto de competencias ni usurpen las competencias previamente asignadas a las federaciones, ligas e incluso el COC y el CPC.</p> <p>En conclusión, el decreto de medidas cautelares es única y exclusivamente a solicitud de parte, y se trata de una medida excepcional que debe contener criterios objetivos claros que determinen previamente cuando proceden, y su decreto no puede quedar al arbitrio del Ministerio del Deporte para cualquier momento o situación, pues esto puede interferir tanto en la decisión final, como en la competencia de otros organismos deportivos.</p> <p>• Artículo 95. Caducidad de la Facultad Sancionatoria (pg. 166 y 167): Se mantuvo igual que el proyecto anterior, por lo cual, sugerimos que para la elaboración del artículo en mención se estudie y verifique los artículos 22 y 23 de la Ley 49 de 1993, los cuales se refieren a la prescripción de las infracciones y de las sanciones.</p> <p>Es importante realizar los siguientes cuestionamientos: ¿A qué se hace referencia con caducidad? ¿Se está haciendo mención a la competencia para iniciar los procedimientos y sancionar? ¿Se está haciendo referencia a la caducidad de la competencia o de la acción?</p> <p>Consideramos que es importante dejar definido y claro a qué se hace referencia con caducidad y su diferencia con la prescripción, principalmente porque el último inciso dice que la sanción decretada por el acto administrativo prescribirá luego de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, con lo cual, en un artículo que al parecer se está hablando de la caducidad de la facultad sancionatoria, se está también hablando de prescripción de las sanciones, situaciones que deberían estar reguladas en artículos distintos.</p> <p>• Artículo 96. Queja (pg. 167 y 168): Se mantuvo igual que el proyecto anterior, por lo cual, no nos queda claro cómo operarán las medidas cautelares. Sin embargo, ese mismo artículo consagra que operarán las medidas cautelares previo análisis de la gravedad de la falta cometida.</p> <p>En ese sentido, es importante mencionar que esta norma vulnera un principio general del derecho y una disposición legal en virtud del cual las medidas cautelares siempre deben</p>

ser decretadas a solicitud de parte. De acuerdo a la sentencia C-284 de 2014, "(...) las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general "a petición de parte", aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden "ser decretadas de oficio"(-)".

Lo anterior se afirma a partir de lo dispuesto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que reza textualmente lo siguiente:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio". (Subrayado fuera del texto original).

A su turno, el Código General del Proceso en su artículo 590 numeral 1 es claro en que una de las reglas que rigen en cuanto a la solicitud de medidas cautelares consiste en que se deben solicitar "desde la presentación de la demanda, o petición de la parte demandante" (...). Es claro del precitado artículo que la única facultad que tiene el juez para actuar de oficio frente al trámite de medidas cautelares consiste en determinar si modifica, sustituye o cesa la medida cautelar previamente adoptada y solicitada por la parte.

Así las cosas, es de vital importancia eliminar la posibilidad que tiene el Ministerio del Deporte para decretar medidas cautelares de oficio en caso de que el quejoso no las solicite, pues lo anterior contravendría el artículo 229 del CPACA, el artículo 590 del CGP y la reiterada jurisprudencia constitucional en materia de medidas cautelares.

A su turno, el término "evaluar la gravedad de la queja" resulta muy ambiguo. ¿Cómo se determina una queja grave? ¿Cuáles son los criterios para establecer que una queja no reviste la gravedad suficiente para decretar una medida cautelar? Es necesario en materia de medidas cautelares establecer criterios objetivos y taxativos ampliamente desarrollados para determinar si es viable o no su decreto. Lo anterior, sin perjuicio de aclarar nuevamente, que el decreto de medidas cautelares bajo ningún supuesto puede ser de oficio, sino únicamente a petición de parte.

Finalmente, hay otro aspecto importante a resaltar respecto al decreto de medidas

cautelares por parte del Ministerio del Deporte. Es fundamental que, si se dictan estas medidas en competencias, esto se realice únicamente en competencias organizadas por el Ministerio, pues la administración y el ejercicio de la potestad disciplinaria de las competencias organizadas por las federaciones o las ligas es responsabilidad y potestad exclusiva de estas últimas. Es decir, es importante que si el Ministerio del Deporte, a solicitud de parte, decreta medidas cautelares, estas medidas no generen un conflicto de competencias ni usurpen las competencias previamente asignadas a las federaciones, ligas e incluso el COC y el CPC.

En conclusión, el decreto de medidas cautelares es única y exclusivamente a solicitud de parte, y se trata de una medida excepcional que debe contener criterios objetivos claros que determinen previamente cuando proceden, y su decreto no puede quedar al arbitrio del Ministerio del Deporte para cualquier momento o situación, pues esto puede interferir tanto en la decisión final, como en la competencia de otros organismos deportivos.

• **Artículo 97. Traslado de la Queja (pg. 168 y 169):** Se mantuvo igual que el proyecto anterior, por lo cual, ¿Cómo funciona la competencia en el caso de los ex miembros del órgano de administración? Consideramos que existe bastante dificultad en este caso, pues son personas que ya no estarían vinculadas con organismos deportivos, lo cual acarrearía bastantes dificultades a la hora de notificar y tramitar el procedimiento. A su turno, sería importante aclarar cómo se implementarían las sanciones.

Es importante establecer estándares o procedimientos más claros con este tipo de personas, para evitar problemas a futuro en el trámite del proceso y en la implementación de las sanciones.

• **Artículo 98. Impugnación de las Decisiones de la Asamblea u Órgano de Administración (pg. 169):** Se mantuvo igual que el proyecto anterior, por lo cual, ¿Cuáles son las entidades u organismos deportivos frente a los cuales el Ministerio del Deporte tiene competencia? Por ejemplo, en temas de sociedades anónimas, ¿se estaría subrogando la competencia de la Superintendencia de Sociedades?

Debe tenerse precaución con otras normas y competencias de otras entidades, pues no se podría subrogar el Ministerio del Deporte competencias que actualmente están en cabeza de otras autoridades.

Así las cosas, debe aclararse quién es el competente para conocer de las impugnaciones.

• **Artículo 105. Pruebas (pg. 172):** Se mantuvo igual que el proyecto anterior, por lo cual, es importante realizar una revisión de la Resolución 1172 de 2012, pues contiene algunos aspectos no regulados en el Proyecto de Ley en materia de impugnación que resultan bastante relevantes.

En ese sentido, la Resolución consagra en su artículo 12 un término no mayor a cuarenta (40) días para la práctica de pruebas. Esto da al fallador un periodo más amplio para realizar la práctica de pruebas que permite garantizar un mayor respeto por los derechos

al debido proceso y a la defensa.

A su turno, el mencionado artículo consagra la posibilidad de rechazar, de manera motivada, las pruebas superfluas, inconducentes e impertinentes, así como la posibilidad de no atender las practicadas de manera ilegal, cosa que no se encuentra en el Proyecto de Ley y que es importante contemplar en materia de impugnación.

• **Artículo 106. Decisión (pg. 172):** Se mantuvo igual que el proyecto anterior, por lo cual, la Resolución 1172 de 2012 nos trae algunos aspectos relevantes en materia de la decisión que se profiera en el trámite de impugnación.

Así las cosas, su artículo 14 nos trae a colación que el acto administrativo que resuelva la impugnación debe proferirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de alegatos, lo cual da un término mucho más prudencial para el fallador de tomar una decisión.

A su turno, el proyecto de ley elimina la posibilidad de presentar alegatos de conclusión en el trámite de impugnación, lo cual consideramos que puede llegar a ser una medida garantista para los investigados y que puede evaluarse su inclusión.

• **Artículo 114. Sistema Único de Información. (pg. 179 y 180):** Se mantuvo igual que el proyecto anterior, por lo cual, entendimos que se trata de un Sistema de Información nuevo que trae el presente Proyecto de Ley, y que, si bien en el articulado no se encuentra regulado a profundidad, será competencia del Ministerio del Deporte realizar la tarea de reglamentación respectiva.

Sin embargo, observamos con preocupación que el Proyecto de Ley no consagra un periodo de transición que sirva al Sistema Nacional de Deporte para implementar en debida forma el nuevo Sistema de Información. Esto no es un tema menor, en razón a que previamente la ley establece sanciones para quienes no acaten en debida forma las directrices de funcionamiento del Sistema Único de Información.

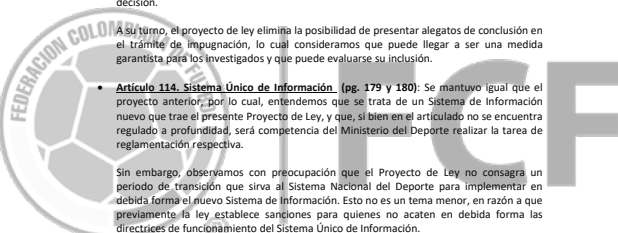
Por tal motivo, tal y como se mencionó en el acápite de infracciones, consideramos totalmente relevante que desde la Ley se determine un periodo de transición para la implementación del Sistema, pues esto permitirá que el Ministerio del Deporte realice en debida forma la reglamentación, y que a su turno los organismos deportivos y quienes hacen parte del Sistema Nacional de Deporte tengan un tiempo prudencial para familiarizarse con la reglamentación correspondiente, realizar capacitaciones, absolver dudas y finalmente llegar a una adecuada implementación del Sistema.


Adicionalmente, en relación con el párrafo tercero no se comprende cómo se une a la creación de la Cuenta Satélite del Deporte y la Recreación con el Sistema Único de Información. Realmente no guardan relación y por ende la creación de dicha cuenta no debería ubicarse en el párrafo de este artículo.



• Se incluyó un artículo nuevo referente a Juegos Deportivos del Litoral Pacífico (pg. 184 y

185).

• **Artículo 121. Facultades Extraordinarias (pg. 185 y 186):** Se revestirá al Presidente de la República de Facultades Extraordinarias por un término de 6 meses, desde la vigencia de la Ley para que revise la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlos al contenido de la Ley y para compilar en un solo cuerpo normativo las diferentes normas legales que regulen el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y la educación extraescolar, para lo cual podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones legales, adecuar sus textos y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas sin alterar su contenido.



<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes: consideraciones.</p> <p>COMENTARIOS: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL -FCF. REFRENDADO POR: DOCTOR RAMÓN JERUSÚN FRANCO-PRESIDENTE. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 400/2021 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE REFORMA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEPORTE, RECREACIÓN ACTIVIDAD FÍSICA Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". NÚMERO DE FOLIOS: VEINTE (20) RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021. HORA: 14.45 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center;">  JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO Comisión Séptima del H. Senado de la República </div>	<p style="text-align: center;">CONCEPTO JURÍDICO DEL BOYACÁ REAL FC PROYECTO DE LEY NÚMERO 400 DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Tunja, abril 13 de 2021</p> <p>Señores SENADO DE LA REPUBLICA CAMARA DE REPRESENTANTES Bogotá D.C</p> <p>Re: Propuesta de adición al proyecto de ley 400 senado</p> <p>Boyacá Real F.C., Entidad sin ánimo de lucro, creada desde el 10 de abril del 2013 con el objetivo social de promover el Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre a través del fútbol.</p> <p>Por medio de la presente estamos hacer llegar nuestras propuestas con miras que sean tenidas en cuenta y adicionadas a la nueva ley del deporte, nuestro club desde sus orígenes fue el de apoyar a niñas, adolescentes y mujeres cabeza de hogar practicantes de futbol y futbol sala; en el departamento de Boyacá a donde concurren niñas de muchas regiones del país que desafortunadamente no cuentan con el apoyo de los entes rectores.</p> <p>El deporte que más discrimina a nuestras mujeres es el futbol desde la federación, hasta las ligas departamentales, nos les valora la dedicación y los esfuerzos que ellas realizan para poder entrenar, conseguir su implementación deportiva e inclusive para poder asistir a los entrenos, hasta llegar a los extremos que son irrespetadas por profesores y directivos de clubes, en nuestro caso no se les cobra por su formación, hacemos el esfuerzo de conseguir la implementación deportiva, al finalizar el año se les entrega el uniforme como si fuera el premio por su esfuerzo y dedicación debido a que no podemos realizar un pago de sueldo por su trabajo, en algunos casos se les ayuda con alojamiento, alimentación y algunas ayudas educativas para las que estudian, quisiéramos contar con buena implementación deportiva, una sede propia, psicóloga y trabajadora social, pero la poca ayuda que llega de algunas empresas no alcanza.</p> <p>Si queremos ir algún evento fuera de Boyacá no se cuenta con el apoyo de los entes rectores en el departamento y mucho menos de la liga de futbol de Boyaca que nos amenazan con desafiliarnos si llegamos a participar en eventos que no sean organizados por ello, lamentablemente acá no hay torneos permanentes donde nuestras deportistas tenga fogueo en futbol, ni futbol sala femenino y por ellos nos vemos obligados a buscarlos fuera del departamento y organizar algunos eventos nosotros mismos; pero este año luego de la para por la pandemia no hemos podido organizar nuestros propios eventos debido a que se nos advirtió que serán sancionadas nuestras deportista e inclusive el club.</p> <p>Dejamos a su consideración nuestras sugerencias, esperamos que estas sean entregadas a cada uno de los senadores y representantes, si es el caso podríamos</p>
<p>exponer nuestras inquietudes en alguna sección de debate de estudio del presente proyecto de ley del deporte.</p> <p>LEY GENERAL DEL DEPORTE</p> <p>ARTUCULO 3, Literal 14: velar que se garantice, acorde con el ordenamiento jurídico, el acceso, afiliación y cotización de los deportistas, <u>profesores de escuelas y clubes deportivos aficionados nacionales o extranjeros que tengan una permanencia mayor a 5 años dentro del territorio nacional</u>, al sistema general de seguridad social en aras de materializar el otorgamiento de los beneficios y prestaciones del sistema.</p> <p>ARTUCULO 3, Literal 15: Generar una política pública permanente y dinámica con enfoque diferencial para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, mediante la formulación y ejecución de una política pública nacional, programas deportivos, recreativos, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre. Para estos efectos, se tendrán en cuenta, entre otros, a las personas con discapacidad, las personas mayores, pueblos indígenas, negritudes, Afrocolombianos, raizales, rrom y palenqueros, así como las minorías sexuales, la niñez, la infancia, <u>la mujer</u> y la adolescencia, con perspectiva de derechos y ámbitos de desarrollo.</p> <p>ARTUCULO 3, Literal 25: Adoptar estrategias en promoción turística con base en el deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, dado que el mismo es un eje articulador del turismo y dinamiza la economía local, por lo cual el Ministerio del Deporte en concurso con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirán una política de turismo deportivo, <u>recreativo y para la actividad física, por medio de los Operadores Profesionales de eventos con RNT Vigente.</u></p> <p>ARTUCULO 3, Literal 26: Apoyar el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, actividad física y uso del tiempo libre para las comunidades campesinas a nivel local, regional y nacional, así, a la construcción de una paz y la protección de la identidad cultural campesina, <u>por medio de OPC con registro Nacional de Turismo Vigente.</u></p> <p>ARTUCULO 4, Literal 1.8: Deporte Convencional: agrupación de disciplinas deportivas dentro del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre que cuentan con estructura organizativa de federaciones deportivas nacionales constituidas bajo la normatividad nacional del sistema, afiliadas a una organización deportiva de reconocimiento internacional, olímpico o del contexto histórico cultural del país. Su intervención está dirigida a toda la población y edades que sin la mediación de una discapacidad pueden realizar su práctica de forma organizada y dirigida a la participación en eventos competitivos. <u>Trabajo directo con la base deportivos en formación por medio de clubes y escuelas aficionados.</u></p>	<p>ARTUCULO 4, Literal 1.12: Deporte asociado: es el desarrollado por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, distrital, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas; <u>en el caso del deporte aficionado por medio de los Operadores Profesionales de eventos con RNT Vigente.</u></p> <p>ARTUCULO 4, Literal 1.17: Eventos Deportivos: corresponden a todos aquellos certámenes de carácter no rutinario, que tienen como objetivo materializar en competencia las prácticas sucesivas de preparación de los deportistas y la integración de sus colectivos, a fin de retar su experiencia y entretener a las comunidades, generalmente con gran presencia de medios. Se clasifican de acuerdo con la cantidad de disciplinas que convergen en unideportivos o multideportivos y, en función a su impacto geográfico de convocatoria, en locales, regionales, nacionales o internacionales. <u>Los eventos deportivos aficionado por medio de los Operadores Profesionales de eventos con RNT Vigente.</u></p> <p>ARTÍCULO 8°. MINISTERIO DEL DEPORTE. DEFINICIÓN Y FUNCIONES. El Ministerio del Deporte es la entidad principal de la administración pública del sector y rector del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, y tendrá a su cargo además de las funciones establecidas en la Ley 1967 de 2019, las siguientes:</p> <p>Adicionar Parágrafo: El Ministerio del Deporte, en coordinación con el ministerio de Industria Comercio y Turismo; reglamentaran los requisitos para que <u>los Operadores Profesionales de eventos con RNT Vigente tengan la facultad de organizar eventos deportivos aficionados sin discriminación de género o cualquier otra naturaleza.</u></p> <p>ARTÍCULO 9°. ENTE DEPORTIVO DEPARTAMENTAL Y DISTRITO CAPITAL. DEFINICIÓN Y FUNCIONES.</p> <p>Parágrafo Sexto: <u>Los Operadores Profesionales de eventos con RNT Vigente tienen la facultad de organizar eventos deportivos aficionados a nivel nacional, lo que permitirá el desarrollo turístico en las diferentes regiones del país donde se organicen estos.</u></p> <p>ARTÍCULO 10°. ENTE DEPORTIVO MUNICIPAL Y/O DISTRITOS ESPECIALES. DEFINICIÓN Y FUNCIONES.</p> <p>29. Articular, apoyar y vigilar las actividades deportivas que se realicen en su jurisdicción por medio de <u>Los Operadores Profesionales de eventos con RNT Vigente, según lo expuesto en esta ley y la ley general de turismo.</u></p> <p>30. Las demás que señale La Ley.</p>

<p>ARTÍCULO 15°. DESAFILIACIÓN DEL DEPORTISTA AFICIONADO.</p> <p>Parágrafo tercero: Los clubes aficionados recibirán un 50% del valor de las transferencias nacionales e internacionales de los deportistas oficialmente registrados en sus clubes en el sistema único del deporte, cuando este se vincule en otro club y el 100% de la transferencia departamental.</p> <p>Parágrafo cuarto: Los clubes de fútbol profesional deberán pagar el 100% de los derechos de formación de las jugadoras cuando por primera vez juegan a nivel profesional según lo estipulado por el estatuto del jugador reglamentado por la FIFA.</p> <p>ARTÍCULO 29°. PERIODO. El periodo de los miembros de los órganos de administración será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, pudiendo ser reelegido hasta por un periodo sucesivo <u>únicamente</u>. Cualquier cambio al interior de este se entiende que es para completar dicho período. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.</p> <p>Parágrafo: Los miembros de los órganos de administración de las ligas deportivas no podrán volver a postular una vez cumplan los dos periodos así sean consecutivos o con intervalo e igualmente no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la misma.</p> <p>De la misma manera no podrán postular a sus cargos a familiares hasta el 4 grado de consanguinidad lineal, 3 grado colateral, 3 grado de afinidad y 1 civil, con el propósito evitar el nepotismo.</p> <p>ARTÍCULO 49°. PROFESIONALIZACIÓN DEL DEPORTE Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS DEPORTISTAS. El estado colombiano reconoce el oficio del deportista de rendimiento y alto rendimiento, a quien se le deben otorgar todas las garantías de ley establecidas para su protección y seguridad social, en especial los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Seguridad social: todo deportista tiene derecho a acceder al sistema de seguridad social integral. 2. Salud de los deportistas: los deportistas gozarán del servicio de salud consagrado en el Sistema General de Seguridad Social, bien sea a través del régimen contributivo o subsidiado, a uno de los cuales, en todo caso, deberá estar obligatoriamente afiliado. Los deportistas menores de edad serán beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de su representante legal. 3. Los directivos, profesores de clubes y escuelas deportivas aficionados gozaran del servicio de consagrado en el Sistema General de Seguridad Social, cuando ellos no lo puedan asumir y su vinculación debe pasar al sistema de régimen subsidiado sin 	<p>tener en cuenta el puntaje del sisben, para lo cual deben estar obligadamente afiliados.</p> <p>CAPITULO IV SECTOR INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO</p> <p>ARTÍCULO 79°. MEDIDAS PARA FOMENTAR E INCENTIVAR EL EMPRENDIMIENTO EN EL SECTOR DEPORTE, RECREACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.</p> <p>El Ministerio del Deporte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de sus programas o entidades u organismos adscritos y/o vinculados, y los departamentos, distritos y municipios, fomentarán e incentivarán el emprendimiento en el sector deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, como fuerza de sostenibilidad económica a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Parágrafo primero: el Gobierno Nacional expedirá el Plan Estratégico de Fomento e Incentivación del Emprendimiento en los Sectores del Deporte, Recreación, Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre, como fuerza de sostenibilidad económica a corto, mediano y largo plazo, que busque garantizar la formación integral, orientación y desarrollo de emprendedores. Su finalidad será, fortalecer la práctica deportiva dentro del territorio nacional, identificar las oportunidades y métodos de emprendimiento, observar los lineamientos expuestos del presente artículo, y tener inspección, vigilancia y control de quienes legalmente se constituyen como empresarios dentro del sector.</p> <p>Parágrafo segundo: Los Operadores Profesionales de eventos con RNT Vigente podrán organizar eventos deportivos a nivel nacional siempre y cuando cumplan la presente ley y la ley general de turismo, ello permitirá generar fuentes de empleo y desarrollo de algunos clúster del sector.</p> <p>Artículo 122°. IMPLEMENTACIÓN DEPORTIVA. Facúltase al Ministerio del Deporte, para que, en cumplimiento de los fines del Estado, garantice en lo posible, el acceso de los deportistas de alto rendimiento al uso de implementación técnica deportiva, muebles, enseres y equipos tecnológicos. La entrega de la implementación deberá hacerse mediante acto administrativo motivado a los organismos y entidades del Sistema Nacional del Deporte, que acrediten idoneidad y experiencia para el manejo, mantenimiento preventivo, sostenibilidad y salvaguarda de la misma o que evidencie en su territorio la vocación histórica de práctica o posibilidades de desarrollo y sostenibilidad.</p> <p>Los organismos y entidades beneficiarias deberán utilizar la implementación deportiva en la promoción y el fomento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física en su correspondiente jurisdicción, y en especial, destinarla a eventos deportivos de carácter</p>
<p>nacional e internacional con sede en Colombia, así como cuando el Ministerio lo solicite, en concordancia con el principio de integración funcional.</p> <p>Parágrafo primero: El ministerio del deporte podrá apoyar con implementación deportiva a los clubes aficionados que previamente presenten proyectos sostenibles y de inclusión a nuestras mujeres deportistas, niñas, adolescentes y madres cabezas de hogar.</p> <p>Parágrafo segundo: El Ministerio del deporte en conjunto con el ministerio de hacienda determinaran la deducción de impuestos a empresas privadas que apoyen a clubes aficionados con implementación deportivas, uniformes y en eventos competitivos que trabajen con niñas, adolescentes y madres cabezas de hogar.</p> <p>Agradezco la atención prestada a esta solicitud.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JULIO ERNESTO GOMEZ Presidente</p>	<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes: consideraciones.</p> <p>COMENTARIOS: BOYACÁ RELA-FC. REFRENDADO POR: DOCTOR JULIO ERNESTO GÓMEZ -PRESIDENTE. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 400/2021 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE REFORMA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEPORTE, RECREACIÓN ACTIVIDAD FÍSICA Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". NÚMERO DE FOLIOS: SEIS (06) RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021. HORA: 14.45 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO Comisión Séptima del H. Senado de la República</p>

CONTENIDO

Gaceta número 498 - miércoles, 26 de mayo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA**Págs.****PONENCIAS**

Informe de Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto y aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 136 de 2020 (Senado), por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los Lagos, Ciénagas, Playones y Sabanas Comunes.....	1
--	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico de la Federación Colombiana de Fútbol proyecto de ley número 400 de 2021 Senado, por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones.....	10
Concepto Jurídico del Boyacá Real FC proyecto de ley número 400 de 2021 Senado, por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones	15